DEPÓSITO LEGAL

BIBLIOTECA NACIONAL

TÉCNICA

Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

Año I - N.º 11 Diciembre de 1937 LUGO

Una Patria - Un Estado - Un Caudillo.-Una Patria: ESPAÑA. Un Caudillo: FRANCO

Pocos son los datos que se poseen respecto a la historia de la Casa Consistorial de Lugo. Es, sin género de duda, una construcción típica, característica y muy bella, de fines del siglo XVII.

El edificio está flanqueado por dos airosas torrecillas, y coronando su fachada los clásicos pináculos, tan propios de la época. En el centro de la fachada se encuentra un soberbio escudo muy bien trabajado. Desde luego existe la influencia del rococó, pero limpio de extravagancias y complicaciones Es un amplio edificio emplazado en la actual Plaza de España, donde fueron un tiempo las "Cortizas de San Román", en las que durante el siglo XV se celebraron los actos para ver y fallar la causa por muerte del famoso obispo D. Lope, que había comenzado a regir la diócesis lucense en 1390.

1160

© Biblioteca Nacional de España

TÉCNICA Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

Indispensable en Ayuntamientos, Diputaciones, Juzgados, Depositarías, recaudadores, contratistas de obras y contribuyentes en general.

Redactada por especialistas, Técnicos e Intelectuales. — Secciones: Doctrinal. Fichero de Servicios. Comentarios y disposiciones. Campañas en pro de los funcionarios judiciales y administrativos, etc., etc.

DIRECCION TECNICA Y JURIDICA

D. MANUEL SEGURA

Doctor en Derecho. Publicista. Ex catedrático de Derecho Administrativo del Instituto Anglo-Franco-Español. De la Dirección técnica administrativa Local de "El Financiero". Del Cuerpo Admón. Local de 1.ª Categoría, etc.

GERENCIA

D. FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ

ADMINISTRADOR

D. ELISEO NIETO CHAIN

Es **TÉCNICA** una revista absolutamente nueva por su orientación, contenido y redacción, encomendada a especialistas e intelectuales; aspira, y lo conseguirá, a sentar doctrina y práctica, y sus servicios están de tal forma organizados que constituyen una prolongación de la oficina donde se reclamaron.

Vea las ventajas que ofrece la suscripción y comprenderá en propio interés, en el del servicio que tan dignamente desempeña, y en el de España, que ocupará el primer lugar que de derecho le corresponde en el mundo científico lo interesante de ser uno de nuestros abonados.

Toda suscripción da derecho a 14 consultas gratuitas sobre puntos de administración, justicia municipal, Hacienda o servicios públicos; bonificación del 25 % sobre los precios de tarifa de nuestros servicios y descuento del 15 % sobre pedidos de modelación.

Las consultas se contestan directamente, sin perder tiempo en guardar turno y aparecer en la revista.

INDICE DE SERVICIOS

JURIDICO: Consultas, dictámenes sobre Derecho, Economía, Hacienda o administración. Recursos gubernativos. Defensa ante toda clase de Tribunales.

Asesoría de Ayuntamientos y Entidades públicas.

MODELACION. La única cuidadosamente ajustada a los modelos oficiales, exenta de rutinas y siempre al día. Examine y compare cualquiera de nuestros impresos y reconocerá no existe nada parecido en España.

FORMULARIOS ADMINISTRATIVOS puestos al día y a compás de la vertiginosa evolución legislativa de nuestros días.

EXPEDIENTES COMPLETOS sobre servicios administrativos y de toda índole, hechos exprofeso sobre el caso consultado, y faltos, solamente, de las firmas y sellos de la Entidad respectiva.

CLAVE CONTINUA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Una sencilla indicación sobre el tema, y, a vuelta de correo, todo lo legislado en la materia y su aplicación.

OBRAS Y MANUALES. Los mejores, más perfectos y prácticos.

FICHERO DE SERVICIOS PUBLICOS. Basta llenar el cuestionario para, sin más atención, nuestros técnicos desarrollen, hasta terminarlo, el servicio; una oficina más, siempre dispuesta, sin gasto alguno.

Y, en general, todo lo relativo a Seguros, Accidentes, Contratas de obras públicas, recaudadores, apremios, puesta al día de contabilidad, confección de cuentas y repartimientos, etc., etc.

Pida cuestionario de lo que le interese.

TÉCNICA abarca toda España y Marruecos español.

© Biblioteca Nacional de España

Año I - Núm. 11 Diciembre de 1937 LUGO

TÉCNICA

Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

¡NAVIDAD!

En estos días de máxima exaltación hogareña los recuerdos se agolpan, en batir impetuoso, a nuestra mente; las circunstancias porque España atraviesa contribuyen a este rememorar, ya que el hombre, sólo en las grandes conmociones, dedica al recuerdo del pasado unos instantes.

La Navidad transformó el mundo y de Belén avanzó la doctrina redentora que hizo una humanidad mejor y perfecta, y en recordación de acontecimiento tan memorable todos los años, el veinticuatro y veinticinco de diciembre, se reunen las familias en torno del hogar, procurando, los que se encuentran lejos, acudir ese día para, en armonioso conjunto, recordar los tiempos patriarcales y unidos por el inmenso amor, predicado por Nuestro Señor Jesucristo, tornar a sus tareas con mayor bondad y superación.

Los tiempos de nuestra infancia, en los que todo era alegre, sencillo y bello vuelven a nues- todo era alegre, sencillo y bello, vuelven a nues- poder evocador...; la familia con los abuelos de luengas barbas y blancos cabellos, nuestros pa dres en la plenitud de su vigor y enmarcando el conjunto nuestro presente de niños felices y con un porvenir sin obstáculos ni dificultades.

Ese admirable conjunto, en el que nuestros primeros estudios ponían una nota de superación que semeja balada de los tiempos pastoriles, acudirá en estas fechas a la mente de tantos y tantos españoles a los que les es imposible sentarse en este año a la mesa familiar de Navidad.

Y en el correr lento de las horas se desdibujan, para ellos, todo ese pasado, descartándose, como fulgurante llamarada, las escenas de su niñez en días semejantes; y la emoción de la madre querida, que atendió nuestros deseos de golosinas y figuritas, junto a la que estábamos aquellas noches sin que el sueño nublara nuestros ojos.

Hoy eso ha pasado, las circunstancias nos alejan de las familias y de los hogares, que allá se reunirán, en capitales, pueblos y aldeas, con el pensamiento fijo también en el ausente querido; pero la fiesta de Navidad tiene todo su poder evocador, hoy más que nunca. Es la madre Patria a cuyo alrededor los hijos todos prometen superarse siendo más nobles y más buenos. Es la promesa de futuras Navidades al amparo del bienestar y la Justicia.

Por ello, al evocar el pasado en nuestra mente, nos consolará de las ausencias el porvenir como dulcedumbre de un bello amanecer.

© Biblioteca Nacional de España

EL MUNDO MARCHA...

En estos gravísimos instantes de confusionismo internacional la acción colectiva, base y punto de partida para garantizar la seguridad colectiva internacional, continúa ante la encrucijada.

Esa encrucijada, ante la que hace mucho tiempo está inactiva la Sociedad de Naciones y sus diversos organismos concordantes: Comité de No Intervención, Conferencia de las Nueve Potencias, Conferencia de Bruselas, etc., etc.

Su resultado es siempre idéntico, alocuciones de simpatía y promesas de ayuda que no pueden transformarse en hechos; mientras una ruta aparece clara y definida, la de máxima autoridad y tradicionalismo

Autoridad que permite un trabajo máximo, ordenado y metódico que paso a paso permite la superación nacional; tradición que reuniendo como base las características raciales resucita los pasados históricos de gloria, desprovistos de sus errores y ajustados a todas las magnas posibilidades actuales.

Esa ruta es la que ha permitido la maravillosa obra de reconstrucción alemana mediante la aplicación de la jornada nacional de trabajo, en la que durante seis meses toda la juventud presta sus energías a la nación y recibe, al propio tiempo, aportación de energía física y entrenamiento de las principales actividades que la naturaleza impuso siempre al ser humano.

Se produce, por tanto, un doble efecto de superación nacional y de disciplina de la juventud que obtiene una preparación cuyo alto valor comprenderá en el futuro de su vida.

Esa ruta es la misma que sigue España, inspirada en idénticas normas, y que la permite, frente a la más sangrenta y terrible conflagración civil que conoce la Historia, organizar una retaguardia cuyo nivel medio de vida se eleva y en la que las obras públicas, el comercio y la industria se multiplican dentro de la mayor prosperidad.

Una ruta moderna y eficiente que no descuida ningún sector, incluso el psicológico; nos lo demuestra la admirable colectividad organizada en Alemania bajo el nombre de "Vigor por la Alegría". Como su nombre indica se trata de una entidad cuyos asociados obtienen un acentuamiento de sus energías físicas, intelectuales y morales por medio de una optimista organización de viajes y otros actos en los que la alegría del vivir, amplía y salutíferamente, pone su nota de égloga feliz.

Admirable combinación de cuerpo y espíritu desarrollada al calor de las más modernas doctrinas psicológicas que ha demostrado a la alegría, fuente de toda paz.

Todo ello lo encierra esa ruta, con claridad de amanecer, que varias naciones emprendieron decididas y que el mundo habrá de adoptar, tarde o temprano, fatalmente.

El nuevo Estado Nacionalsindicalista español ha iniciado su marcha de continuidad por la senda augusta de su Historia con el solemne juramento del Consejo Nacional de la Falange Española Tradicionalista. Representa este acto, evocador de las pasadas grandezas de la Historia Patria, la iniciación de esa labor constante, abnegada y gigantesca que supone llevar a España a su destino imperial por el sendero de la paz, la hermandad y la justicia; la terminación para siempre de todos los partidos políticos con sus apetencias e inmoralidades para sustituirse por una sola representación auténtica de toda la Patria, una grande y libre.

Ya el Caudillo, en su magnífico discurso, expuso la esencia de la labor a ejecutar con estas ponderadas palabras: "La grandeza tradicional de nuestra Historia, alta en su destino, ambiciosa de misiones, universal gobernadora de tierras, de almas y de culturas, talló estas piedras para el recogimiento de la oración, para tensar vigilias del espíritu y para guiar con sabiduría el señorío de nuestro Imperio. Nos reunimos precisamente aquí, al iniciar nuestras tareas, bajo la invocación del Divino Espíritu para que El presida toda nuestra actividad y, en consecuencia, toda nuestra labor venga informada de austeridad y exactitud, vigor y lealtad. En servicio de esta España que renace noblemente ansiosa de aquellas virtudes ejemplares que nos dieron nombre fuerte y paz en la Historia."

Que el nuevo año de 1938 sea plenitud de realización de la gran obra de la España que nace, en la que deberán poner sus notas la caridad y perdón cristianos; y que la paz y la prosperidad continúen su marcha ininterrumpida por toda España victoriosamente liberada.

M. CASTILLO BENAVIDES

Doctor en Filosofía y letras.

Utilice siempre una modelación científica, puesta al día y garantizada por técnica solvente; ahorrará tiempo, dinero y preocupaciones. TÉCNICA le ofrece lo mejor en modelación existente en el mercado.

© Biblioteca Nacional de España

REFORMAS SOCIALES

Las exenciones del pago de alquileres

La importancia del Decreto número 264 de fecha primero de marzo del corriente año, en el porvenir social de la nueva España obliga a todos a su más perfecto conocimiento y divulgación en pro de la solidaridad humana; nuestra patria Imperial aspira a la implantación de un sistema social en el que todos disfruten del jornal y bienestar indispensable a la vida.

Avanzada de ese sistema y primer paso de su realización lo constituyen este Decreto, número 264, cuyo contenido pasamos a simplificar a continuación para su más exacta comprensión por todos.

Mediante la mencionada disposición podrán disfrutar de la dispensa del pago de alquileres y del de los suministros de agua y luz eléctrica los siguientes grupos de personas:

A.—Cabos y soldados del Ejército y de la Armada y de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S: viudas, madres de combatientes y padres mayores de ochenta y cinco años o imposibilitados para el trabajo.

B.—Viudas y huérfanos de combatientes muertos en la guerra.

C.—Obreros y empleados.

Son condiciones indispensables para el disfrute del beneficio:

1.—Que el alquiler mensual no sea superior a 150 pesetas.

2.—Que las cantidades consumidas de energía eléctrica y agua no excedan del término medio, por dichos conceptos, en los tres últimos meses anteriores.

3.—Que los empleados no tengan el carácter de públicos.

4.—Proveerse de tarjeta especial que suministran las Cámaras de la Propiedad Urbana.

No se encuentran comprendidos en los beneficios del Decreto, y, por tanto, de la exención.

A.—Los que estando en paro forzoso reunan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad.

B.—Los que no tuvieran un modo de vivir conocido.

C.—Los que no estando inscriptos o no se inscriban en la Bolsa del Trabajo, o estándolo hayan rehusado el destino ofrecido o habiéndolo desempeñado hubiesen sido despedidos por falta de moralidad o comisión de delito.

La documentación necesaria para que la Cámara de la Propiedad Urbana expida la tarjeta de exención será en cada caso la siguiente:

A.—Cabos, soldados y sus viudas, madres o padres mayores de sesenta y cinco años o imposibilitados para el trabajo y correspondientes de la Milicia Nacional.

1.—Instancia en papel común, firmada por el interesado o en su ausencia por la persona que haga las veces de cabeza de familia, dirigido a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia, solicitando acogerse a los beneficios del Decreto número 264.

2.—Certificación del Ayuntamiento, del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

3.—Certificación del Ayuntamiento del jornal medio de un bracero de la localidad.

4.—Declaración jurada del dueño de la vivienda, de la renta que se satisface.

5.—Declaración jurada de no reunir, por todos conceptos, ingresos superiores al jornal medio de bracero.

6.—Certificación del jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, especificando su destino o empleo y si se tratase de milicia, si se encuentra en frente de combate. Si se encontrase hospitalizado testimonio del jefe del Hospital.

A esta documentación se acompañará la acreditativa de edad y parentesco, tratándose de madres, viudas o padres mayores de ochenta y cinco años y la facultativa si estos últimos estuviesen imposibilitados para el trabajo.

B.—Viudas y huérfanos de combatientes muertos en la guerra:

Los documentos indicados en el grupo anterior con los números 1, 2, 3, 4 y 5, y, además, certificación del Registro Civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente.

Certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida por la oficina correspondiene.

C.—Obreros y empleados.

Los documentos indicados en los grupos anteriores con los números 1, 2, 3, 4, 5 y, además,

Certificación de hallarse inscripto el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

© Biblioteca Nacional de España

DERECHO POSITIVO

Indice Legislativo de la Junta de Defensa Nacional

PREAMBULO

La fecha de aparición de nuestra Revista TECNICA impidió pudieran comprenderse en su Sección Legislativa las disposiciones promulgadas por la Junta de Defensa Nacional y por el Gobierno del Estado hasta mediados de diciembre de 1936; las cartas recibidas de buena parte de nuestros lectores de una parte y de otra el completar la precitada Sección Legislativa en toda la amplitud que requiere su finalidad de estudio y consulta son causa del presente trabajo con el cual nuestros lectores poseerán íntegramente la legislación española a partir del glorioso alzamiento Nacional.

Dividimos este trabajo en dos partes, la primera que abarca la labor legislativa de la Junta de Defensa Nacional y la segunda, la promulgada por la Junta Técnica del Estado hasta mediados de diciembre, fecha en la que se comprenden en la Sección e índices de la Revista.

El sistema adoptado en el índice de separar del alfabético los Decretos y Decretos-Leyes, insertados por orden cronológico aparte de comprenderlos en aquél y multiplicar las citas, aseguran la eficiencia del sistema y su gran valor como obra de consulta.

PRIMERA PARTE

Nace la Junta de Defenas Nacional al calor del glorioso alzamiento y como consecuencia de la preocupación de dotarle de un contenido legal y organizar las múltiples necesidades de la retaguardia en régimen de administración y justicia.

Nacida con el ritmo de la guerra su legislación reviste las características de concisión, rapidez y claridad que la imprimen aquélla; son los momentos en que la lucha ofrece sus máximas dificultades, que se acrecientan a cada instante, no puede perderse ni un minuto y, sin embargo, queda espacio para administrar y solucionar certeramente los problemas de retaguardia.

Por ello, y pensando en la abrumadora tarea que la guerra suponía en aquellos momentos, admira la labor legislativa llevada a cabo por la Junta de Defensa Nacional.

Labor digna de todo elogio y en la que los componentes de aquélla pusieron todas sus excelsas cualidades, multiplicándose en su trabajo para atender al gobierno y la administración de la España liberada, que desde el primer momento abarca enormes extensiones del suelo nacional.

Esta causa de supeditación a la guerra, problema vital en el máximo de su interés, determina se reduzcan a dos solas manifestaciones la actividad legislativa de la Junta de Defensa: Decretos y Ordenes.

No podia sar de otra manera y con tan únicos medios, norma legal el primero, detalle y complemento el segundo, se realiza una importantísima labor legislativa.

Comienza sus trabajos la indicada Junta el dia 25 de julio de 1936 para terminar el 2 de octubre del mismo año: es decir, seis días después del comienzo del movimiento da principio la tarea legislativa, que en dos meses y siete días promulga *ciento cuarenta y seis decretos* y *doscientas setenta y una órdenes*; no cabe negar rapidez en el comienzo de la labor ni más aprovechamiento en el desarrollo de la misma.

Hasta el dia 7 de septiembre de 1936 no se comienzan a numerar correlativamente las órdenes, al igual que se había hecho desde el principio con los Decretos, que se publicaron hasta entonces aisladamente numerándose dentro de cada día; percatados de la importancia de una numeración consecutiva el indicado dia, 7 de septiembre, se agrupan las va promulgadas con números sucesivos que siguen hasta el final de la actuación de la Junta de Defensa, el "Boletín Oficial" de la Junta en que se entroniza esta labor es el señalado con el número 14.

Las disposiciones contenidas en esos 146 decretos y 271 órdenes tienen un valor histórico, indispensable en todo estudio o trabajo indiscutible, pero, aparte de ello, son antecedente obligado de la legislación del Gobierno Nacional y objeto de consulta en múltiples ocasiones; el presente índice constituye la obra de más utilidad para su manejo.

INDICE CRONOLOGICO DE DECRETOS DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 1.—B. O. núm. 1 (25 julio 36).—Constituyendo la Junta de Defensa Nacional.

Decreto núm. 2.—B. O. núm. 1 (25 julio 36).—Nombrando personal de altos cargos.

Decreto núm. 3.—B. O. núm. 1. (25 julio 36).—Nombrando personal de altos cargo.

© Biblioteca Nacional de España

Decreto núm. 4.—B. O. núm. 1 (25 julio 36).—Disponiendo el cese de distintos cargos.

Decreto núm. 5.—(B. O. núm. 1 (25 julio 36).—Nombrando personal de altos cargos.

Decreto núm. 6.—B. O. núm. 1 (25 julio 36).—Suspendiendo plazos y términos judiciales y comerciales.

Decreo núm. 7.—B. O. núm. 1 (25 julio 36).—Confiando la custodia y administración públic aa la Junta de Defensa.

Decreto núm. 8.—B. O. núm. 1 (25 julio 36).—Invistiendo a los Delegados de Hacienda con el carácer de Ordenadores de Pagos.

Decreto núm. 9.—B. O. núm. 2 (28 julio 36).—Disponiendo el cese de sus titulares en diversos cargos.

Decreto núm. 10.—B. O. núm. 2 (28 julio 36).—Nombramiento personal altos cargos.

Decreto núm. 11.—B. O. núm. 2 (28 julio 36).—Creando la Comisión del Tesoro Público.

Decreto núm. 12.—B. O. núm. 2 (28 julio 36).—Nombramiento personal altos cargos.

Decreto núm. 13.—B. O. núm. 3 (30 julio 36).—Destituyendo Gobernadores civiles.

Decreto núm. 14.—B. O. núm. 3 (30 julio 36).—Confirmando la declaración del estado de guerra.

Decreto núm. 15.—B. O. núm. 3 (30 julio 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 16.—B. O. núm. 3 (30 julio 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 17.—B. O. núm. 3 (30 julio 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 18.—B. O. núm. 3 (30 julio 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 19.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).—Disponiendo el cese de sus titulares en diversos cargos.

Decreto núm. 20.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36)—Nombrando personal altos cargos.

Decreto núm. 21.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).—Modificación del Reglamento del impuesto del azúcar.

Decreto núm. 22.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).—Restableciendo la escala de complemento de Ferrocarriles.

Decreto núm. 23.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).—Sobre plazos para pago contribuciones.

Decreto núm. 24.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).—Concediendo franquicia postal.

Decreto núm. 25.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 26.—B. O. núm. 5 (9 agosto 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 27.—B. O. núm. 5 (9 agosto 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 28.—B. O. núm. 5 (9 agosto 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 29.—B. O. núm. 5 (9 agosto 36).—Ordenando incorporación a filas reemplazos 1933, 34 y 35.

Decreto núm. 30.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).—Aplazando el pago de intereses de la Deuda Pública.

Decreto núm. 31.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).—Movilizando la Escala de complemento de Ferrocarriles.

Decreto núm. 32.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).—Normas sobre suspensión plazos de efectos mercantiles.

Decreto núm. 33.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 34.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 35.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).—Nombramiento altos cargos.

Decreto núm. 36.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).—Declarando delito de traición la exportación de oro del Banco de Espaañ.

Decreto núm. 37.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Creando la Comisión de empresas industriales.

Decreto núm. 38.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Decretando la incautación de la empresa "Industrias Agrícolas".

Decreto núm. 39.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Prohibiendo la venta de oro y billetes y valores extranjeros.

Decreto núm. 40.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Autorizando el empleo de alcohol de orujo.

Decreto núm. 41.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Decretando la incautación de la empresa "Burquets Hermanos".

Decreto núm. 42.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Acordando el cese de titulares de diversos cargos.

Decreto núm. 43.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Acordando el cese de titulares de diversos cargos.

Decreto núm. 44.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Nombramiento para diversos cargos.

Decreto núm. 45.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).—Nombramiento para diversos cargos.

Decreto núm. 46.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Concediendo reingreso en la escala activa.

Decreto núm. 47.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Acordando el cese de cargos.

Decreto núm. 48.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 49.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Mandos en Comisión.

Decreto núm. 50.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Concesión de ascensos.

Decreto núm. 51.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Concesión de ascensos.

© Biblioteca Nacional de España

Decreto núm. 52.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Organizando las fuerzas aéreas nacionales.

Decreto núm. 53.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Agregando las carreteras del circuito a la Jefatura de Obras Públicas.

Decreto núm. 54.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Acordando el cese de cargos.

Decreto núm. 55.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).—Acordando el cese de cargos.

Decreto núm. 56.—B. O. núm. 9 (21 agosto 36).—Restableciendo Jefatura servicio militar Ferrocarriles.

Decreto núm. 57.—B. O. núm. 9 (21 agosto 36).—Creando el Comité Nacional de la Banca privada.

Decreto núm. 58.—B. O. núm. 9 (21 agosto 36).—Declarando intervención de trigos, harinas y pan.

Decreto núm. 59.—B. O. núm. 10 (23 agosto 36).—Declarando en vigor la Ley de 27 de febrero 1935.

Decreto núm. 60.—B. O. núm. 10 (23 agosto 36).—Ampliando moratoria concedida (Decreto 32).

Decreto núm. 61.—B. O. núm. 10 (23 agosto 36).—Cuerpos Auxiliares de la Armada.

Decreto núm. 62.—B. O. núm. 11 (25 agosto 36).—Restableciendo plazos de cobranza de contribuciones.

Decreto núm. 63.—B. O. núm. 11 (23 agosto 36).—Ampliando incautación empresa "Burquets Hermanos".

Decreto núm. 64.—B. O. núm. 12 (27 agosto 36).—Delegación de la jurisdicción de guerra.

Decreto núm. 65.—B. O. núm. 12 (27 agosto 36).—Anulando operaciones garantizadas por oro del Banco de España.

Decreto núm. 66.—B. O. núm. 12 (27 agosto 36).—Nombrando Generalísimo Ejército Excmo. Sr. don Francisco Franco.

Decreto núm. 67.—B. O. núm. 12 (27 agosto 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 68.—B. O. núm. 12 (27 agosto 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 69.—B. O. núm. 14 (30 agosto 36).—Donativos funcionarios Públicos.

Decreto núm. 70.—B. O. núm. 13 (29 agosto 36).—Incautaciones para fines militares.

Decreto núm. 71.—B. O. núm. 13 (29 agosto 36).—Interpretación del Decreto sobre "yunteros".

Decreto núm. 72.—B. O. núm. 13 (29 agosto 36).—Incautación de minerales y derivados de Ríotinto.

Decreto núm. 73.—B. O. núm. 13 (29 agosto 36).—Restableciendo legsilación sobre cria caballos.

Decreto núm. 74.—B. O. núm. 14 (30 agosto 36).—Sobre ejecución de los planes de incautación de reforma agraria.

Decreto núm. 75.—B. O. núm. 14 (30 agosto 36).—Decretando la incautación del "Banco Agrícola Comercial".

Decreto núm. 76.—B. O. núm. 14 (30 agosto 36).—Abriendo recluta para el Tercio .

Decreto núm. 77.—B. O. núm. 14 (30 agosto 36).—Restableciendo la bandera bicolor roja y gualda.

Decreto núm. 78.—B. O. n. 15 (4 septiembre 36).—Decretando incautación de la entidad "López Hermanos".

Decreto núm. 79.—B. O. n. 15 (4 septiembre 36).—Ordenando tramitación de causas en juicio sumarísimo.

Decreto núm. 80.—B. O. n. 15 (4 septiembre 36).—Nombramiento rector Universidad Salamanca.

Decreto núm. 81.—B. O. n. 15 (4 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 82.—B. O. n. 15 (4 septiembre 36).—Ceses de tiulares en diversos cargos.

Decreto núm. 83.—B. O. n. 15 (4 septiembre 36).—Ceses de tiulares en diversos cargos.

Decreto núm. 84.—B. O. n. 15 (4 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 85.—B. O. n. 16 (5 septiembre 36).—Disponiendo cese de personal.

Decreto núm. 86.—B. O. n. 16 (5 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 87.—B. O. n. 16 (5 septeimbre 36).—Disponiendo cese de personal.

Decreto núm. 88.—B. O. n. 16 (5 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 89.—B. O. n. 16 (5 septiembre 36).—Disponiendo cese de personal.

Decreto núm. 90.—B. O. n. 16 (5 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 91.—B. O. n. 16 (5 septiembre 36).—Reorganizando la Justicia Municipal.

Decreto núm. 92.—B. O. n. 16 (5 septiembre 36).—Sobre concesión de recompensas.

Decreto núm. 93.—B. O. n. 17 (7 septiembre 36).—Rectificación del Decreto núm. 82.

Decreto núm. 94.—B. O. n. 17 (7 septiembre 36).—Ascensos.

Decreto núm. 95.—B. O. n. 17 (7 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 96.—B. O. n. 17 (7 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 97.—B. O. n. 17 (7 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 98.—B. O. n. 18 (8 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto núm. 99.—B. O. n. 18 (8 septiembre 36).—Ceses de personal.

Decreto n. 100.—B. O. n. 18 (8 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 101.—B. O. n. 20 (12 septiembre 36).—Presentación empleados públicos fuera de su residencia oficial.

© Biblioteca Nacional de España

Decreto n. 102.—B. O. n. 20 (12 septiembre 36).—Suspendiendo el Tribunal del Jurado.

Decreto n. 103.—B. O. n. 20 (12 septiembre 36).—Institución de Registradores de la Propiedad.

Decreto n. 104.—B. O. n. 20 (12 septiembre 36).—Junta extraordinaria del Consejo del Banco de España.

Decreto n. 105.—B. O. n. 20 (12 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 106.—B. O. n. 20 (12 septiembre 36).—Fiscalización gubernativa en asuntos bancarios.

Decreto n. 107.—B. O. n. 21 (14 septiembre 36).—Ordenando la reducción del tamaño de los periódicos.

Decreto n. 108.—B. O. n. 22 (16 septiembre 36).—Declarando fuera de la ley partidos y agrupaciones políticas del Frente Popular.

Decreto n. 109.—B. O. n. 22 (16 septiembre 36).—Reintegro a sus cargos de jefes y oficiales sancionados.

Decreto n. 110.—B. O. n. 23 (17 septiembre 36).—Militarizando médicos y practicantes civiles.

Decreto n. 111.—B. O. n. 23 (17 septiembre 36).—Restableciendo el cargo de gobernador militar.

Decreto n. 112.—B. O. n. 23 (17 septiembre 36).—Rectificación del Decreto núm. 51.

Decreto n. 113.—B. O. n. 23 (17 septiembre 36).—Dictando normas sobre efectos mercantiles no puestos en curso.

Decreto n. 114.—B. O. n. 24 (19 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 115.—B. O. n. 24 (19 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 116.—B. O. n. 25 (22 septiembre 36).—Dictando reglas cobranza de contribución territorial.

Decreto n. 117.—B. O. n. 25 (22 septiembre 36).—Confección de la Estadística de trigos y harinas.

Decreto n. 118.—B. O. n. 25 (22 septiembre 36).—visión.
Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Pre-

Decreto n. 119.—B. O. n. 25 (22 septiembre 36).—Negociación y transmisión de valores públicos.

Decreto n. 120.—B. O. n. 26 (23 septiembre 36).—Competencia a las Audiencias Territoriales.

Decreto n. 121.—B. O. n. 26 (23 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 122.—B. O. n. 27 (24 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 123.—B. O. n. 27 (24 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 124.—B. O. n. 27 (24 septiembre 36).—Ceses de titulares en sus cargos.

Decreto n. 125.—B. O. n. 27 (24 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 126.—B. O. n. 28 (25 septiembre 36).—Ascensos.

Decreto n. 127.—B. O. n. 28 (25 septiembre 36).—Organización de Institutos de Segunda Enseñanza.

Decreto n. 128.—B. O. n. 29 (26 septiembre 36).—Fincas intervenidas Instituto de Reforma Agraria.

Decreto n. 129.—B. O. n. 30 (28 septiembre 36).—Ascensos.

Decreto n. 130.—B. O. n. 30 (28 septiembre 36).—Dejando en suspenso incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos.

Decreto n. 131.—B. O. n. 30 (28 septiembre 36).—Prohibiendo las actuaciones políticas y sindicales.

Decreto n. 132.—B. O. n. 30 (28 septiembre 36).—Ordenando incorporación cupos 1932, 1933, 1934 y 1935.

Decreto n. 133.—B. O. n. 30 (28 septiembre 36).—Sobre aplicación de la Reforma Agraria.

Decreto n. 134.—B. O. n. 30 (28 septiembre 36).—Dando reglas para libertad condicional o licenciamiento de presos o detenidos.

Decreto n. 135.—B. O. n. 31 (29 septiembre 36).—Libertad condicional a penados.

Decreto n. 136.—B. O. n. 31 (29 septiembre 36).—Nombramientos.

Decreto n. 137.—B. O. n. 31 (29 septiembre 36).—Incorporación de retirados por Decretos de 25 y 29 abril 1931.

Decreto n. 138.—B. O. n. 32 (30 septiembre 36).—Nombrando jefe del Gobierno del Estado español.

Decreto n. 139.—B. O. n. 33 (2 octubre 36).—Libertad condicional.

Decreto n. 140.—B. O. n. 33 (2 octubre 36).—Contribución Comisiones Gestoras de Ayuntamientos.

Decreto n. 141.—B. O. n. 33 (2 octubre 36).—Ceses de titulares en sus cargos.

Decreto núm. 142.—B. O. núm. 33 (suplemento).—Auxilio económico a la Agricultura.

Decreto núm. 143.—B. O. núm. 33 (suplemento).—Nombramientos.

Decreto núm. 144.—B. O. núm. 33 (suplemento).—Reintegro a cargos.

Decreto núm. 145.—B. O. núm. 33 (suplemento).—Reintegro a cargos.

Decreto núm. 146.—B. O. núm. 33 (suplemento).—Reingreso de retirados al servicio activo.

INDICE ALFABETICO LEGISLATIVO DE LA JUNTA DE DEFENSA

A

ACLARACION

De normas sobre imposiciones ahorro. Orden.—B. O. número 4 (4 agosto 36).

© Biblioteca Nacional de España

Del contenido del Decreto núm. 29. Orden.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).

ACADEMIAS

Militares. Suspendiendo las convocatorias. Orden. B. O. núm. 19 (10 septiembre 36).

ACTUACIONES

Políticas y sindicales. Prohibiéndolas. Decreto 131.—B. O. núm. 30 (28 septiembre 36).

AGRICULTURA

Creando la Comisión de Agricultura y Ganadería. Orden.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36)..

Auxilio económico a la agricultura. Decreto 142.—B. O. núm. 33 (suplemento).

ALCOHOL

Autorizando el empleo de alcohol de orujo. Decreto 40.—B. O. núm. 7 (17 agosto 36).

Prórroga del régimen de alcoholes. Orden 260.—B. O. núm. 33 (suplemento).

ARRENDATARIA

Creando en Burgos la representación de la de Fósforos. Orden 154.—B. O. núm. 24 (19 septiembre 36).

ASESORIA

Creando la de Hacienda. Orden.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).

ASCENSOS

Promoviéndolos. Decreto 94.—B. O. núm. 17 (7 septiembre 36).

Decreto 126.—B. O. núm. 28 (25 septiembre 36).

Decreto 129.—B. O. núm. 30 (28 septiembre 36).

AUDIENCIA

Incompetencia de las Territoriales. Decreto 120.—B. O. núm. 26 (23 septiembre 36).

AUMENTO

Ordenando se impida el de precio de artículos. Orden.—B. O. núm. 19 (10 septiembre 36).

AUXILIARES

De la Armada. Su separación. Decreto 61.—B. O. núm. 10 (23 agosto 36).

AUTORIDADES

Académicas. Dejando sin efecto sanciones. Orden 149.—B. O. núm. 23 (17 septiembre 36).

AYUNTAMIENTOS

Constitución de sus Comisiones Gestoras. Decreto 140.—B. O. núm. 33 (2 octubre 36).

AZUCAR

Normas para su cobro. Orden.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).

Modificando su Reglamento administrativo. Decreto 21.—B. O. núm. 4 (30 agosto 36).

B

BANCOS

Autorizando extracción cantidades. Orden.—B. O. núm. 5 (9 agosto 36).

Creando un Comité Nacional de la Banca Privada. Decreto 57.—B. O. núm. 9 (21 agosto 36).

Decretando la incautación del Banco "Agrícola Comercial". Decreto 75.—B. O. núm. 14 (30 agosto 36).

Convocando Junta extraordinaria del Banco de España.—Decreto 104.—B. O. núm. 20 (12 septiembre 36).

BANDERA

Española. Normas para su confección. Orden 143.—B. O. núm. 22 (16 septiembre 36).

Restableciendo la roja y gualda. Decreto 77.—B. O. núm. 14 (30 agosto 36).

BENEFICIOS

Incluyendo en los concedidos por el Decreto núm. 50 al personal de Bandas. Orden.—B. O. núm. 18 (8 septiembre 36).

BIBLIOTECAS

Públicas. Incautación de obras de matiz socialista o comunista. Orden.—B. O. núm. 18 (8 septiembre 36).

© Biblioteca Nacional de España

BILLETES

Kilométricos. Prorrogando su vigencia. Orden 126.—B. O. núm. 21 (14 septiembre 36).

C

CADUCIDAD

De licencias. Comisiones, etc., de profesores y maestros. Orden 150.—B. O. núm. 23 (17 septiembre 36).

CAJA

Postal de Ahorros y normas para extracciones. Orden.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).

CARBON

Suspendiendo pedidos de particulares a Compañías Ferrocarriles. Orden.—B. O. núm. 18 (8 septiembre 36).

CARCEL

Suspendiendo la visita reglamentaria. Orden.—B. O. núm. 18 (8 septiembre 36).

CARRETERA

Del Circuito Nacional de Firmes. Decreto 53.—B. O. núm. 8 (18 agosto 36).

CENSURA

Prohibiendo su aplicación en pliegos dirigidos a la Junta de Defensa. Orden.—B. O. núm. 17 (7 septiembre 36).

Ampliando la Orden de 2 de septiembre sobre la censura Postal. Orden 139.—B. O. núm. 22 (16 septiembre 36).

CENTROS

Docentes. Ampliando a los de toda clase las normas dictadas para Institutos. Orden.—B. O. núm. 18 (8 septiembre 36).

Idem aplazando las tareas académicas. Orden.-B. O. núm. 19 (10 septiembre 36).

CLASES

Su reanudación en las escuelas nacionales. Orden.—B. O. núm. 9 (21 agosto 36).

COBRO

Del impuesto del azúcar. Orden.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).

COLEGIO

De Médicos de Burgos. Autorizándole para impresión pólizas Colegio Huérfanos. Orden 133.—B. O. núm. 21 (14 septiembre 36).

De Médicos de Burgos. Autorizándole para editar certificados. Orden.—B. O. núm. 16 (5 septiembre 36).

COMBATIENTES

Informes a sus familiares. Orden 124.—B. O. núm. 21 (14 septiembre 36).

COMISION

Del Tesoro Público. Nombrándola. Orden.—B. O. núm. 2 (28 julio 36).

Asesora de Hacienda y Gabinete Diplomático. Creándola. Orden.—B. O. núm. 4 (4 agosto 36).

De Agricultura y Ganadería. Creándola. Orden.—B. O. núm. 6 (14 agosto 36).

De Justicia. Creándola. Orden.—B. O. núm. 13 (29 agosto 36).

De Industria y Comercio. Creándola. Orden.—B. O. núm. 15 (4 septiembre 36).

De Establecimientos y Empresas Industriales. Decreto 37.—B. O. núm. 7 (17 septiembre 36).

COMPAÑIA

Arrendataria de Tabacos. Constituyendo en Burgos un Consejo Administrativo. Orden 175.—B. O. núm. 26 (23 septiembre 36).

COMUNICACIONES

Creando la Dirección General. Orden.—B .O. número 19 (10 septiembre 36).

CONTRIBUCION

Normas para su pago. Orden.—B. O. núm. 2 (28 julio 36).

Plazos para el período voluntario de cobranza. Decreto 62.—B. O. núm. 11 (25 agosto 36).

Reglas para la cobranza de la Territorial. Decreto 116.—B. O. núm. 25 (22 septiembre 36).

© Biblioteca Nacional de España

CONVOCATORIA

En Academias militares. Orden.—B. O. núm. 19 (10 septiembre 36).

CREDITO

Su fiscalización gubernativa. Decreto 106.—B. O. núm. 20 (12 septiembre 36).

CRIA

Caballar. Restableciendo la vigencia del Decreto fecha 1935. Decreto 73.— B. O. núm. 13 (29 agosto 36).

CRUZ

Roja Española. Facultando al Comité de Burgos para función fiscalizadora. Orden.—B. O. núm. 17 (7 septiembre 36).

CUENTAS

Corrientes en Bancos. Orden.—B. O. núm. 2 (28 julio 36).

CUOTAS

Su ingreso. Orden.—B. O. núm. 12 (27 agosto 36).

(Concluirá)

PARA FACILITAR LA LABOR DE CENSURA MILITAR

Utilice siempre que le sea posible las

TARIETAS POSTALES PATRIOTICAS

Modelo 1.—¡Viva España!, con retrato del Excmo. Jefe del Estado y texto "El Caudillo". Modelo 2.—¡Arriba España!. con emblema de Falange Española de las J. O. N. S. El ciento, 4 pesetas; millar, 35 pesetas.

Pedidos a CELTA. San Pedro, 6.—LUGO

LIBRERIA - PAPELERIA "CELTA"

San Pedro, 6 - LUGO

Retratos del Excmo. General Jefe del Estado Español D. Francisco Franco Bahamonde, tamaño 50 por 70 ..... Pesetas 3,00

Unico retrato autorizado por la Secretaria general del Estado, tamaño 33 por 49 ..... Pesetas 3,00

Estos retratos se sirven con moldura y cristal. Consulten precios

Número 1 . . . . . ¡¡VIVA ESPAÑA!! Pesetas 1'50

Número 2 . . . . . ¡VIVA ESPAÑA! Pesetas 2'00

Número 3 . . . . . ¡VIVA ESPAÑA! Pesetas 3'00

SELLOS DE CAUCHU

Algunos de nuestros impresos, de uso constante en las Secretarías de Ayuntamientos

Certificados de buena conducta, expedidos por la Alcaldía ..... Ejemplar, ptas. 0,05

Recibos de documentos presentados en Secretaría ..... Ejemplar, ptas. 0,03

Oficios acusando el recibo de documentos ..... Ejemplar, ptas. 0,04

Título-credencial de Alcalde Barrio ..... Ejemplar, ptas. 0,15

Oficio-credencial para todos los casos ..... Ejemular, ptas. 0,05

Altas o bajas para industrial ..... Ejemplar, ptas. 0,10

Multas municipales

Expediente de imposición y exacción de multa municipal ..... Ejemplar, ptas. 0,30

Cédulas de notificación a los incursos en multa ..... Ejemplar, ptas. 0,05

Papel para multas municipales

Para imposición de multas por 0,50, 1, 3, 5. 10 y 25 pesetas cada valor en un color diferente de tinta, el ciento de pliegos ..... Pesetas 7,00

Libros registro de multas impuestas con 25 folios ..... Pesetas 2,50

Pedidos a TECNICA, Manuel Becerra, 1-1.º - Apartado 67 - LUGO

© Biblioteca Nacional de España

LEGISLACION

ANALES DE TREINTA DIAS

GOBIERNO DEL ESTADO

(*REFERENCIA B. O. núm.* 309) *Decreto-Ley de Ordenación triguera.*

Conclusión

tamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario General que desempeñará la Subdirección del "Servicio".

Los Inspectores Nacionales que pueda exigir el "Servicio", serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, quien podrá suspenderles en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado Nacional un Jefe que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del "Servicio Nacional del Trigo", en el territorio que se le asigne.

El Delegado Nacional limitará las zonas comarcales que la conveniencia del "Servicio" aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el Provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del "Servicio" de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe Provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo décimo sexto. El Departamento de Agricultura agregará al "Servicio Nacional del Trigo" los Asesores Técnicos Agronómicos que crea pertinentes al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del "Servicio". Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el "Servicio Nacional del Trigo" en su aspecto contable a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo décimo séptimo. El "Servicio Nacional del Trigo" tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-Ley.

También gozará en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-Ley se le asiginan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis.

Artículo décimo octavo. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el "Servicio Nacional del Trigo", quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo décimo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-Ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo vigésimo. Los preceptos de este Decreto-Ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas Disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor el primero de noviembre del año en curso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-Ley hasta el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo once, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo segundo.—Para la implantación del "Servicio Nacional del Trigo", el Gobierno anticipará los

© Biblioteca Nacional de España

créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos, a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

(REFERENCIA B. O. E. núm. 309) Decreto número 341 dictando reglas para la aplicación del Decreto de Ordenación triguera.

Artículo primero. En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terrenos que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado Nacional del Trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agronómica social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales, las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondería obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

Artículo segundo. Para la campaña de compra de trigo que termina en 30 de junio del año próximo se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal "Arévalo" y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio base se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del "Servicio Nacional del Trigo", teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia, y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de cinco días.

El jefe Provincial del "Servicio Nacional del Trigo", remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y las escalas aludidas referentes a los trigos comerciales clasificados, al Delegado Nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo tercero. Los Jefes Comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por 100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de Almacén, resolverá la discrepancia el Ingeniero Jefe de la Sec-

EXPEDIENTES COMPLETOS

(Faltos solamente del sello y firma de las Corporaciones). ¡El servicio técnico más perfecto, ya que constituye una oficina siempre a sus órdenes!

Al solicitar este servicio, indíquesenos nombres, fechas y toda clase de datos, o bien, pídase cuestionario para su relleno.

Resolución de concursos.
Nombramiento de funcionarios.
Contribuciones.
Impuestos especiales.
Arbitrios no fiscales.
Construcciones.
Ordenanzas, etc., etc.

CURSOS por correspondencia, totales y resumidos, para futuros Secretarios de Juzgados, Idiomas, Contabilidad municipal y general, etc.
Pida detalles.

© Biblioteca Nacional de España

ción Agronómica respectiva o persona por él delegada si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe Comarcal.

Artículo cuarto. Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición de tenedores, hasta 30 de junio de 1938, son los siguientes:

Mes de agosto y septiembre, 48 pesetas.
Octubre, 48,60 ídem.
Noviembre, 49,20 ídem.
Diciembre, 49,80 ídem.
Enero, 50,40 ídem.
Febrero, 51 ídem.
Marzo, 51,60 ídem.
Abril, 52,20 ídem.
Mayo, 52,80 ídem.
Junio, 53,40 ídem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0,60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el "Servicio Nacional" a los fabricantes de harinas a los precios que resulten de incrementar en seis pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie de almacén del "Servicio Nacional".

Artículo quinto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, queda autorizado el "Servicio Nacional del Trigo" para deducir el 1 por 100 del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

Artículo sexto. Para la compra de trigos por el "Servicio Nacional" se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el Delegado Nacional.

En ningún caso el "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas,

FORMULARIOS ADMINISTRATIVOS.

Siempre al día y a compás de la vertiginosa evolución legislativa de nuestros tiempos, constituyen una verdadera "Biblioteca práctica de servicios públicos" y el ideal en rapidez de resolución y ahorro de tiempo. Van publicados:

1.—Formulario completo de imposición y exacción, por vía ejecutiva de multas municipales ..... 7 pesetas.
2.—Formulario completo de jubilación de un Secretario de Ayuntamiento. 20 "
3.—Formulario completo de concesión de pensión a la viuda e hijos de un Secretario de Ayuntamiento ..... 20 "
4.—Formulario completo de destitución de un empleado muincipal subalterno ..... 16 "
5.—Formulario completo de expediente de responsabilidades a un Ayuntamiento o Comisión gestora ..... 10 "
6.—Formulario completo de empadronamiento municipal ..... 7 "
7.—Formulario completo de subasta para una obra o servicio municipal. 10 "

OBRAS Y MANUALES.

En prensa:

Enciclopedia del Repartimiento General de Utilidades. Contiene doctrina, legislación, formularios, aplicaciones, jurisprudencia, casos dudosos, etc., etc.; triple índice alfabético de materias y de casos.

Pedidos a TÉCNICA.—Manuel Becerra, 1.—LUGO, o a Librería-Papelería CELTA, San Pedro, 6.—Teléfono 71.—LUGO.

© Biblioteca Nacional de España

Artículo séptimo. El pago de las adquisiciones de trigo por "Servicio Nacional" se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuáles tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo octavo. Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos adquiridos por el "Servicio Nacional" en la proporción que determine el Delegado Nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molturación efectiva.

Artículo noveno. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del "Servicio".

A los efectos anteriores, cuando la fábrica muture principalmente centeno, la existencia reglamentaria del trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Paro el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento de existencias de las diversas mencancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la de harina vendida o salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo décimo. Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las Provinciales del "Servicio Nacional del Trigo", una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica, y comprensiva de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo undécimo. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo de pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas.

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs)\ 100}{Rt.}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + Bi$$

En las que,

PH.=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molturado en la provincia.

Gt=gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior, y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse, y que no pasarán nunca de 0,05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm=margen de molturación del quintal métrico de trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4,30 pesetas.

Vs=valor de los subproductos que se obtienen de la molturación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento en harina del trigo típico antes aludido.

Pp=precio del kilogramo del pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

© Biblioteca Nacional de España

Rp=igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.

Bi=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0,03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo primero. Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de agosto y septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo segundo de este Decreto, para mercancía sobre Almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0,60 pesetas para el mes de octubre.

Artículo segundo. Cuando un trigo ofrecido a la venta no reuna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus Delegados, quien resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo tercero. En todos los locales de compra de trigo se indicará al público, en cartel anunciador colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo cuarto. El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo noveno de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vende- aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para aquel cupo, reservando además otro 2 5por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo quinto.—Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionados por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 100.000 pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble, en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles, en la forma y cuantía reguladas por el artículo cuarto del Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo cuarto, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo quinto, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola como Autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea, cuando entienda y resuelva en primera instan-

© Biblioteca Nacional de España

cia, para imponer multas de hasta 50.000 pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo sexto. El importe de lo reçaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán a metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándole a cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del Decreto-Ley de esta fecha sobre Ordenación Triguera.

Artículo séptimo. Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de los ordenado en estas disposiciones, utilizando para este fin los inspectores oficiales que al efecto se designen y los que con carácter auxiliar puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores, mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias, dependerán directamente de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en acta harán fe en cuanto se refieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos, y la suspensión de funciones que se acordará directamente por quienes hayan hcho los nombramintos.

Artículo octavo. Los inspectores aludidos en el artículo anterior y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas, tendrán franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo noveno. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue conveniente para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

ARTICULO ADICIONAL

Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tenga al terminar el 31 de octubre del año en curso, puesto que a partir del primero de noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos del trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo los fabricantes y almacenistas de harinas y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del "Servicio Nacional del Trigo" o en Oficinas de Correos, como envio certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día uno o dos de noviembre próximo.

Desde primero de noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuanta transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta la fecha en que el "Servicio Nacional del Trigo" afore sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al "Servicio Nacional" por la diferencia de 5,40 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo cuarto de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harina se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

DISPOSICION FINAL

Los artículos primero, noveno, décimo y los transitorios de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde primero de noviembre del año actual.

Dado en Burgos a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

SECRETARIA DE GUERRA

(*REFERENCIA B. O. E. núm.* 309) *orden disolviendo los cuerpos de Miqueletes y Miñones.*

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

© Biblioteca Nacional de España

GOBIERNO GENERAL

(REFERENCIA B. O. E. núm. 312) Orden dictando normas relativas a interinidades y sustituciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Primero. Que se prohiba a los Médicos establecer contratos de sus servicios profesionales por un período de tiempo mayor que el que dure la guerra actual, suplicando al propio tiempo, que aquellos contratos que hayan sido estipulados con posterioridad a la fecha de 18 de julio de 1936, queden anulados al término del estado normal en que nos encontramos.

Segundo. Que la dotación de las plazas de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria pertenecientes a aquellos Facultativos militarizados y que en tal concepto se encuentren prestando servicios a la Patria, queden a beneficio del Estado, descontando en cada caso una cantidad que pueda percibir como gratificación por gastos de locomoción el Médico sustituto, siempre que éste no cobre íntegramente la consignación de la plaza que con carácter interino desempeñe.

Son tan atendibles, por lo justas, tales peticiones, que resolver de conformidad con su enunciado, había de evitar un sinnúmero de discordias interprofesionales y entre Médicos y vecindarios, hallándose a su vez aquéllas de acuerdo con el espíritu que presidió las disposiciones contenidas en la Orden de este Gobierno General, de 23 de diciembre último, respecto de la sustitución de los Médicos de referencia en situación de militarizados.

Y teniendo en cuenta de manera primordial las necesidades del servicio, al que por su índole hay que sacrificar toda conveniencia, una vez satisfechas aquéllas de carácter militar que las actuales circunstancias imponen.

Este Gobierno General, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer que las interinidades y sustituciones de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria sujetos a la jurisdicción militar que se hallen prestando sus servicios a la Patria fuera de su residencia oficial, habrán de regirse por las siguientes normas:

Primera. Por los Ayuntamientos se consignará en todos los casos en su presupuesto respectivo, la dotación correspondiente a las plazas de los expresados Facultativos (aun cuando éstos perciban sus haberes con cargo al Presupuesto de Guerra), debiendo hacer el ingreso en la Mancomunidad Sanitaria Provincial, con arreglo a disposiciones vigentes, cuyas cantidades constituirán un fondo común, que será invertido en la siguiente forma:

a) Cuando la plaza interina esté desempeñada por un Médico que tenga al propio tiempo otra plaza a su cargo y pertenezcan ambas al mismo Ayuntamiento, el encargado del doble servicio, percibirá como gratificación, el 25 por 100 de la dotación de la plaza acumulada.

b) Cuando las plazas desempeñadas por el mismo facultativo pertenezcan a distintos Ayuntamientos, el Médico interino encargado del doble servicio, percibirá el 50 por 100 de la dotación de la plaza acumulada.

c) Cuando el Médico interino de una plaza, fije su residencia en la demarcación de la misma y no se halle al propio tiempo desempeñando otra plaza percibirá en su totalidad la dotación correspondiente a aquélla.

Segunda. Las cantidades sobrantes una vez abonados a los Médicos interinos los haberes señalados en los apartados anteriores, serán distribuídas por la Junta de Mancomunidad Sanitaria Provincial, en la siguiente forma:

El 50 por 100 quedará a beneficio de aquellos Municipios que por su deficiente potencial económico no hayan podido liquidar las atenciones de carácter sanitario correspondientes al ejercicio económico anterior, haciéndose al efecto la oportuna distribución proporcional en relación con los presupuestos de gastos; y el otro 50 por 100 será destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de las fuerzas combatientes.

Tercera. Los contratos estipulados por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria interinos con las familias pudientes, cualquiera que sea la causa de la interinidad, sólo tendrán valor legal hasta la incorporación a la plaza de que se trate, del Médico a quien corresponda aquélla, en armonía con lo dispuesto por Orden de la Junta de Defensa Nacional de 29 de agosto de 1936 aclarada por la de este Gobierno General, de 23 de diciembre del mismo año.

Cuarta. El nombramiento de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con carácter interino tendrá lugar en todos los casos por la Inspección Provincial de Sanidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto por Orden Ministerial de 24 de enero de 1936, pudiendo prescindirse de la propuesta que establece la citada disposición en el caso de que aquélla no hubiese sido formulada en término de tres días a partir de

© Biblioteca Nacional de España

la fecha en que hubiere sido interesada por la Inspección Provincial de Sanidad; debiendo verificarse en todos los casos la toma de posesión conforme a lo dispuesto por Orden Ministerial de 30 de agosto de 1935.

Quinta. Ningún Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, ni en propiedad ni interino, podrá desplazarse de su residencia, ni aún con pretexto de prestar servicio con motivo de la campaña, sin la debida autorización o licencia de la Inspección Provincial de Sanidad respectiva o de este Gobierno General, según los casos, en armonía con los preceptos del artículo 18 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934 y Ordenes Ministeriales de 29 de agosto de 1935 y 18 de diciembre del mismo año, con la excepción natural de aquellos que se encuentren sujetos a la jurisdicción militar, en cuyo caso dará cuenta el Ayuntamiento a la Inspección Provincial de Sanidad respectiva, en término de tres días, a los fines de la presente disposición.

Sexta. Por las Inspecciones Provinciales de Sanidad se comunicará a este Gobierno General en cada caso, la militarización de todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en la demarcación de las mismas, expresando la fecha de la militarización y destino del interesado, así como el Médico designado interinamente para la sustitución, debiendo comunicar igualmente los datos referentes a todos los demás Médicos del referido Cuerpo, militarizados en la fecha de la publicación de la presente Orden.

Séptima. Todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria desplazados de su destino como consecuencia de la militarización, comunicarán a la Inspección Provincial de Sanidad su reincorporación a la plaza respectiva, en término de tres días, una vez se haya hecho cargo nuevamente del servicio de la misma.

Octava. Las sustituciones que no sean motivadas por la militarización de los Médicos interesados se regirán por los preceptos de las Ordenes Ministeriales de 11 de diciembre de 1935 y 31 de enero de 1936.

Valladolid, 22 de agosto de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés.**

SECRETARIA DE GUERRA

(REFERENCIA B. O. núm. 313) Orden creando la Delegación de compra, requisa y distribución de chatarra.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 919) Orden dictando normas para la cobranza de la Contribución Territorial, rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento.

Primero. El cupo de la contribución rústica y pecuaria, correspondiente al próximo ejercicio de 1938, para cada provincia que tribute total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre el total líquido imponible que resulte de los apéndices al amillaramiento que deban regir en el expresado año, aplicando para la determinación de las cuotas del Tesoro los tipos de 16 por 100 en los pueblos de la primera sección, y de 19'279856 por 100 en los de la segunda, los que con la inclusión del recargo de 16 centésimas para atenciones de primera enseñanza, forman respectivamente un coeficiente de 18'56 por 100 y de 22'364633 por 100, que constituirán el cupo fijo para cada una de las provincias.

Segundo. Continuará en vigor la circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 13 de agosto de 1935, que contiene las instrucciones pertinentes respecto al servicio de la Contribución Territorial, y llama la atención sobre la subsistencia del recargo transitorio del 10 por 100 para el Tesoro y del establecido para remediar la crisis obrera, sobre las contribuciones de las riquezas rústica y urbana, debiendo las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial remitir a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado dos ejemplares del "Boletín Oficial" de la provincia en que aparezca publicado el repartimiento, entre los pueblos de la misma, para el año 1938, y precisamente en la segunda quincena del mes de septiembre próximo.

Tercero. La riqueza territorial rústica y pecuaria de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sujetas al régimen fiscal común por el Decreto-Ley de 23 de junio próximo pasado, se considerará provisionalmente comprendida en la primera sección del amillaramiento y servirá de base para la fijación del cupo mediante la aplicación del coeficiente correspondiente a dicha sección, a los líquidos imponibles que figuran en las declaraciones de rentas de la riqueza rústica de los Ayuntamientos de estas dos provincias.

Cuarto. Las provincias aforadas de Alava y

© Biblioteca Nacional de España

Navarra seguirán contribuyendo al Tesoro Nacional, en concepto de cupo anual por contribución territorial, con las mismas sumas consignadas en el Repartimiento general aprobado por el Consejo de Ministros en 8 de agosto de 1935.

Quinto. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, antes de finalizar la primera quincena de septiembre los pedidos de recibos que necesitan para la cobranza de la contribución territorial, tanto en régimen de amillaramiento como de Avance Catastral o de Registro fiscal de rústica.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 31 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

(REFERENCIA B. O. núm. 319) Prorrogando hasta el 30 de noviembre próximo los plazos de vencimiento de deudas contraídas por los agricultores durante el año agrícola 1936-37.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 319) Prorrogando rizando el ejercicio de la caza menor a partir del día 15 de septiembre.

Primero. Se autoriza para el ejercicio de la caza menor, desde el día 15 de septiembre del corriente año hasta el 1 de febrero de 1938 (y en las Islas Canarias hasta el 1 de enero) a todo aquel que se halle provisto de la correspondiente licencia, quedando prohibido a estos efectos llevar cartuchos de bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el 31 de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Segundo. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar, tan sólo a las personas de reconocida adhesión al glorioso Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de una certificación negativa de antecedentes penales, y una vez examinados cuantos informes se estimen convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de abril de 1932, pero además deberá hacer el interesado un donativo en el Gobierno Civil respectivo igual a su importe, con destino al subsidio pro-combatientes, sin cuyo requisito no podrá expedirse ninguna licencia.

Tercero. Las Autoridades Militares determinarán en cada provincia las zonas en que puede ejercitarse este derecho de caza. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades Militares, harán público en los "Boletines Oficiales" respectivos, antes del 15 de septiembre, la extensión de dichas zonas, las que podrán modificarse así como dejar totalmente en suspenso los derechos que confiere la presente disposición cuando lo estime conveniente la Autoridad Militar, previo el oportuno anuncio en dichos "Boletines Oficiales".

Cuarto. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente.

Por el Gobernador General se tomarán las medidas oportunas para el cumplimiento exacto de esta Orden.

Burgos, 3 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA

(REFERENCIA B. O. núm. 324) Orden dictando instrucciones para el nombramiento de Maestros provisionales e interinos, Alumnos-Maestros en prácticas y Maestros trasladados por sanción.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

PRESIDENCIA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 330) Orden sobre clausura transitoria de Institutos de segunda enseñanza.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 332) Orden dictando normas sobre depuración de Bibliotecas públicas.

Artículo primero. Por los Gobernadores civiles se procederá, en término de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, a redactar una lista que comprenda, en relación nominal, todas las bibliotecas públicas, populares, escolares y salas de lectura establecidas en casinos, sociedades recreativas, colegios, academias, y, en general, en cuantos Centros existan posee-

© Biblioteca Nacional de España

dores de bibliotecas o libros al servicio de cualquier clase de lectores.

Artículo segundo. En cada Distrito Universitario se constituirá una Comisión depuradora de todos estos Centros de lectura integrada por las siguientes personas:

a) El Rector de la Universidad o persona en quien delegue.

b) Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad respectiva.

c) Un representante designado por la Autoridad eclesiástica de la capital correspondiente al asiento de la Universidad.

d) Un vocal propuesto por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

e) Un vocal designado por la Autoridad Militar de la División correspondiente.

f) Un vocal nombrado por la Delegación de Cultura de F. E. T.

g) Un padre de familia propuesto por la Asociación Católica de Padres de Familia de la capital del Distrito.

Artículo tercero.—Los Rectores, como autoridades máximas dentro de sus respectivos Distritos, comunicarán a los Gobernadores civiles y a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, para su aprobación por esta última, en el plazo de diez días, los nombres de las personas que constituyan dichas Comisiones, las cuales recabarán de las Autoridades antes mencionadas y solicitarán de los Gobernadores civiles, una vez organizadas, las relaciones nominales de las Bibliotecas y Centros que han de ser objeto de la depuración, según se indica en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Una vez en posesión de la lista de estas bibliotecas, las Comisiones depuradoras solicitarán de los Bibliotecarios, Corporaciones, Directores de Centros, Presidentes de Sociedades, y, en general, de las personas de las cuales dependan las salas de lectura, el índice o fichero de libros, folletos, revistas y publicaciones de toda índole, que constituyan biblioteca objeto de la depuración. Si no estuviere redactado este índice o fichero, exigirá la confección rápida del mismo, y en todo caso podrá la Comisión designar los Vocales de su seno para girar visita a las bibliotecas o centros que juzgue conveniente.

Artículo quinto. Las Comisiones depuradoras, a la vista de los anteriores índice o ficheros, ordenarán la retirada de los mismos, de libros, folletos, revistas, publicaciones, grabados e impresos que contengan en su texto láminas o estampados con exposición de ideas disolventes, conceptos inmorales, propaganda de doctrinas marxistas y todo cuanto signifique falta de respeto a la dignidad de nuestro glorioso Ejército, atentado a la unidad de la Patria, menosprecio de la Religión Católica y de cuanto se oponga al significado y fines de nuestra gran Cruzada Nacional.

Artículo sexto. Hecha la depuración a que esta Orden se refiere, las Comisiones respectivas pondrán en conocimiento de la de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado la lista de los libros o publicaciones que a su juicio constituyan un peligro para los lectores habituales de las bibliotecas. La Comisión de Cultura y Enseñanza examinará esta lista y hará la siguiente clasificación: 1.ª Obras pornográficas de carácter vulgar sin ningún mérito literario. 2.ª Publicaciones destinadas a propaganda revolucionaria o a la difusión de ideas subversivas sin contenido ideológico de valor esencial. 3.ª Libros y folletos con mérito literario o científico que por su contenido ideológico puedan resultar nocivos para lectores ingenuos o no suficientemente preparados para la lectura de los mismos. Los pertenecientes a los dos primeros grupos serán destruidos y los del tercero guardados en cada biblioteca en lugar no visible ni de fácil acceso al público. Estas últimas publicaciones sólo podrán ser utilizadas por personas que lleven permiso especial dado por la Comisión de Cultura, previo asesoramiento de autoridades competentes.

Artículo séptimo. Las Comisiones depuradoras realizarán la labor que en esta Orden se les encomienda, en el improrrogable plazo de dos meses y serán responsables en unión de los bibliotecarios y autoridades de Centros de lectura que dependan de individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 16

A TODOS

Recordamos a nuestros clientes que por el retraso de comunicaciones ferrovarias no es posible reciban los formularios, expedientes, etc., a vuelta de Correo, aunque así se despachan en nuestras oficinas.

Igualmente recordamos a los que solicitan la visita personal de nuestros técnicos para inspecciones, puesta al día de contabilidad, etc., tengan en cuenta que esta clase de servicios se cumplimentan por riguroso turno de pedido y son muchos los que se reciben

© Biblioteca Nacional de España

de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal. **Francisco G. Jordana.**

(REFERENCIA B. O. núm. 332) Orden sobre organización de una serie ordenada de lecciones en todas las Universidades de la zona liberada.

Artículo primero. En cada Universidad se organizará un curso de lecciones que se inaugurará el 15 de octubre próximo con una sesión solemne en la que un Catedrático pronunciará el discurso de apertura sobre tema adecuado. El curso de lecciones durará hasta fines de diciembre y versará sobre temas que tiendan a destacar el valor de la cultura tradicional, el de la ciencia española, según las enseñanzas del insigne Menéndez y Pelayo y el de la Historia Patria. Las lecciones se encomendarán a especialistas reputados que designará en cada caso el Rector de la Universidad. Los programas y los nombres de los actuantes serán sometidos a la aprobación de la Comisión de Cultura y Enseñanza antes del 5 de octubre del año actual.

Artículo segundo. A partir de 1 de enero de 1938, se organizará otra serie de cursos con arreglo a sendos programas, también a cargo de personas autorizadas en las materias respectivas. Bajo la dirección del Rector de cada Universidad y con los asesoramientos que el mismo estime pertinentes, se redactará un programa de las lecciones que hayan de componer los respectivos cursos, con expresión de los nombres de quienes puedan explicarlos. Dichos programas, con los nombres de los actuantes, se someterán a la aprobación de la Comisión de Cultura y Enseñanza antes del día 20 de diciembre del presente año.

Artículo tercero. Los programas de los cursos desarrollarán los siguientes temas:

a) Temas relacionados con el Movimiento y sus aspectos jurídico, político, social, antecedentes, etc., etc.

b) Lecciones de Arte y Arqueología española. 1.º Monumentos y obras destruídas por los rojos. 2.º Monumentos y obras de la zona liberada (a ser posible, de los que existen en cada región).

c) Historia de España. Puntos y temas fundamentales y singularidades de la Historia regional, pero de valor nacional. (Convendría intensificar las lecciones de Historia española en las ciudades de los distritos donde haya habido tendencias separatistas).

d) Historia literaria española (con el mismo criterio señalado en el apartado c).

e) Lecciones de Filosofía general y española.

f) Teología y Ciencias eclesiásticas en España.

g) Geografía española.

h) Derecho, Historia del derecho e Instituciones españolas.

i) Economía y Hacienda española, pasado, presente y porvenir.

j) Medicina y Ciencias.—Historia de las Ciencias en España.

Estudios científicos monográficos.—Clases prácticas.-Aplicaciones de Ciencias en España.—Orientación y planes para renovar los estudios científicos en España.

Artículo cuarto. No obstante ser libre y gratuita la asistencia a estos cursos, habrá, sin pago de derecho alguno, una matrícula a los efectos de otorgar un certificado a los matriculados que lo soliciten.

Artículo quinto. Los cursos podrán y deberán organizarse cuando se crea oportuno, también en ciudades no universitarias; ya con elementos locales, ya con los que la Universidad pueda aportar.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 16 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

(REFERENCIA B. O. núm. 333) Orden fijando normas para redactar un plan general de Obras públicas del Estado.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

CONSULTAS

Nuestros técnicos y letrados contestarán cuantas consultas y dictámenes se soliciten sobre Derecho, Administración, Hacienda, Servicios públicos, etc.

Honorarios.—Nuestros suscriptores tienen opción a las consultas gratuítas que se determinan en el boletín de suscripción; los que no lo sean, abonarán precios convencionales.

Todos cuantos se dirijan en consulta, lo harán a la dirección de TECNICA, indicando, si son suscriptores, el número de su recibo, por ser requisito indispensable haberlo abonado para tener derecho a consultas, y acompañando el sello de franqueo para la contestación. Las consultas se contestan directamente sin pérdida de tiempo por aparecer en la Revista.

© Biblioteca Nacional de España

(REFERENCIA B. O. núm. 336) Orden regulando el ingreso en el Cuerpo General de la Administración de la Hacienda pública de opositores aprobados en expectativa de destino.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 336) Disolviendo los Consejos de Vigilancia y Administración de la Caja Postal de Ahorros y estableciendo una nueva organización.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

GOBIERNO GENERAL

(REFERENCIA B. O. núm. 336) Disponiendo que las Diputaciones provinciales incluídas en el artículo segundo del Real Decreto de 25 de junio de 1928 procederán a renovar las relaciones de mancomunidad.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 337) Orden abriendo concurso para adjudicación de un premio de 40.000 pesetas para el autor e ilustrador del "Libro de España".

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 341) Orden creando el Comité Sindical de Fertilizantes.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 343) Orden estableciendo la "Fiesta Nacional del Caudillo".

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 343) Orden concediendo al puerto de Santander los beneficios de la rebaja del 25 por 100 de los portes ferroviarios en las expediciones destinadas a la zona española de Marruecos.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

COMISION DE JUSTICIA

(REFERENCIA B. O. núm. 345) Orden sobre créditos intervenidos.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 349) Decreto número 373 instaurando la "Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas".

Artículo primero. Se instaura la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas como supremo galardón del nuevo Estado al mérito Nacional.

Artículo segundo. Estará integrada por los grados de Caballero y Comendador con los distintivos de "Gran Collar", "Gran Cruz", "Placa", "Cruz" y "Medalla".

Artículo tercero. El emblema fundamental de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas, será el de Cinco Flechas en Haz abierto y un Yugo apoyado sobre la intersección de las mismas, todo él en color rojo y montado a tenor de los diferentes grados de la Orden.

Artículo cuarto. La Colocación de Títulos e investidura de Privilegios y Honores de la nueva Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas serán reguladas por unas Constituciones especiales.

Dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

A todos interesa perfeccionarse, dentro de su actividad, en el respectivo ramo del saber; TÉCNICA representa la suma de doctrina y experiencia de todo el porcentaje de cultura humana.

PLAGAS DEL CAMPO

PADRON

Portada o fondo ..... Pliego 0,15

RECIBOS

Para cuotas anuales ..... Millar 20,00

PEDIDOS A CELTA. - LUGO

© Biblioteca Nacional de España

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 352) Estableciendo en todas las Aduanas fronterizas oficinas delegadas del Banco de España, que se encargarán con atribuciones exclusivas, de realizar las operaciones de cambio de moneda extranjera.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 353) Orden aprobando el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación triguera de 23 de agosto de 1937.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 353) Orden aclarando las de 3 del actual sobre prórroga hasta el 30 de noviembre próximo de los plazos de vencimiento de determinadas deudas contraídas por agricultores durante el año agrícola 1936-37.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 353) Orden regulando la enseñanza de la Religión en los Institutos y la forma de nombramiento de profesorado.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 354) Orden organizando la Junta Consultiva de Seguros.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 356) Decreto número 378 declarando deber nacional de todas las mujeres españolas comprendidas en edad de 17 a 35 años la prestación del "Servicio Social".

Artículo primero.—Se declarará deber nacional de todas las mujeres españolas comprendidas en edad de diez y siete a treinta y cinco años la prestación del "Servicio Social". Consistirá éste en el desempeño de las varias funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de "Auxilio Social" de F. E. T. de las J. O. N. S. o articulados en ella.

El Servicio será adecuado en cada momento a los conocimientos que adornen a la persona obligada a prestarlo o a sus condiciones personales, asegurando la mejor utilización en el fin que el "Servicio Social" persigue.

Artículo segundo.—Sólo estarán exceptuadas del "Servicio Social", las mujeres en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

Primero.—Defecto físico o enfermedad de los que se derive imposibilidad evidente de prestar servicio.

Segundo.—Estado matrimonial o de viudedad, si en este último caso existen uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.

Tercero.—Haber prestado servicios por un período equivalente al de duración del "Servicio Social" en hospitales de sangre, en las obras de Asistencia, Frente o en Instituciones similares creadas durante la presente guerra.

Cuarto.—Estar desempeñando en la fecha de promulgación del presente Decreto, servicios en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del "Servicio Social", atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquéllas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente.

Artículo tercero.—En lo sucesivo será indispensable haber cumplido el "Servicio Social" para que las mujeres españolas no comprendidas en las anteriores normas de exención, puedan obtener:

a) La expedición de los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquier carrera o profesión.

b) Su inclusión en las oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes en la administración del Estado, Provincia o Municipio o tener en éste destinos de libre nombramiento.

c) El desempeño de empleos retribuídos en las empresas concesionarias de servicios públicos o en entidades que funcionen bajo la fiscalización o intervención inmediata del Estado.

d) El ejercicio de todo cargo de función pública o responsabilidad política.

Artículo cuarto.—El "Servicio Social" tendrá una duración mínima de seis meses. Este tiem-

© Biblioteca Nacional de España

po habrá de ser cumplido, a voluntad de la obligada a prestarlo, bien de manera ininterrumpida o por fracciones espaciadas a lo largo del plazo máximo de tres años. En todo caso ninguna de estas fracciones será de duración inferior a un mes de servicio consecutivo.

Artículo quinto.—Corresponderá a los Delegados Provinciales de "Auxilio Social" de F. E. T. y de las J. O. N. S. expedir los certificados que acrediten el cumplimiento del "Servicio Social", que deberá llevar el visto bueno del Delegado Nacional.

Será también atribución de los mismos ejercer autoridad sobre las personas que lo cumplan, con facultad de disponer la separación del mismo cuando se hagan acreedores a esta medida por ineptitud, indisciplina o conducta inconveniente.

Artículo sexto.—La Delegación Nacional de "Auxilio Social" de F. E. T. de las J. O. N. S. formará en el plazo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, y lo elevará a la aprobación del Caudillo por conducto del Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dado en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 356) Orden determinando las horas de oficina en los organismos dependientes de la Junta Técnica del Estado.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 357) Decreto-Ley disponiendo queden en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como la venta, cesión o transmisión en general de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 359) Orden disponiendo que los Jueces al decretar embargos con arreglo al Decreto-Ley de 10 de enero último, se abstengan de hacer prevención sobre bienes gananciales.

Tiene conocimiento esta Presidencia de que algunos Jueces, al decretar el embargo de bienes de presuntos responsables de los daños o perjuicios a que se refiere en su artículo sexto el Decreto-Ley de 10 de enero último, previenen que no se embargue la mitad de gananciales perteneciente al cónyuge del inculpado.

Para saber si ha habido ganancias en un matrimonio es necesario liquidar la sociedad de gananciales, operación que no puede llevarse a cabo sin vencer grandes dificultades.

La norma tercera de la Orden de expresada fecha, en su apartado d) dispone que para instruir el ramo de embargo se tendrá presente lo preceptuado en el título noveno del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil. Por tanto, el ramo indicado ha de instruirse en la misma forma que la pieza de responsabilidad civil dimanante de un sumario.

Debe cuidar esa Comisión de que los Jueces nombrados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto citado, se abstengan de hacer la prevención al principio indicada. Si el cónyuge inocente se considera perjudicado puede ejercitar su derecho como establece el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 11 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 360) Orden creando Juntas provinciales de precios.

Artículo primero.—A partir de los ocho días siguientes a la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial", se constituirá, en cada una de las provincias del territorio liberado, una Junta Provincial de Precios presidida por el Gobernador Civil e integrada, además, por un Vocal

© Biblioteca Nacional de España

representante del Gobierno Militar y un Vocal delegado por cada uno de los siguientes organismos: Delegación de Hacienda, Junta Provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Competerán a estas Juntas Provinciales de Precios las funciones de vigilancia y fiscalización necesarias para asegurar plena eficacia a las disposiciones contenidas en el Decreto número 96, de 13 de octubre de 1936 y Orden de 10 de noviembre del mismo año, del Gobierno General, referentes ambas a la prohibición de elevación de los precios con relación a los que existían en 18 de julio de 1936. Además, estos organismos serán los encargados de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos las propuestas de elevación de precios que estimen justificadas, siendo la referida Comisión el organismo competente para la resolución definitiva de estas propuestas, dando conocimiento de dichas resoluciones al señor Gobernador General del Estado para la ordenación de su más exacto cumplimiento.

Artículo tercero.—Con respecto a los precios fijados por medio de tasas, las Juntas Provinciales de Precios remitirán a la referida Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el más breve plazo, la relación de las establecidas, con la correspondiente justificación.

Las tasaciones de precios que las Juntas Provinciales estimen necesarias, deberán seguir el trámite previo de su remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta, en vista de las causas aducidas para cada producto, pueda proceder a la autorización de la tasa y a la fijación de su cuantía.

Artículo cuarto.—Los almacenistas, comerciantes y expendedores al por mayor y al detall, de la zona nacional, están obligados a anunciar al público, en lugar bien visible, la lista de precios de los artículos que expendan, con arreglo a las tarifas que para cada provincia hayan sido debidamente aprobadas, a propuesta de la Junta Provincial de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo quinto.—Las Juntas Provinciales de Precios deberán perseguir cualquier infracción que se les denuncie y se compruebe, resolviendo las mismas con la máxima celeridad e imponiendo las sanciones que se especificaron en el artículo segundo de la Orden de 10 de noviembre de 1936, del Gobierno General.

A estos efectos se habilitará en cada Gobierno Civil una dependencia que funcionará especialmente, y con carácter permanente, en las horas de despacho oficial, destinada a recoger las denuncias que se presenten, tanto escritas como verbales, siendo la tramitación de las mismas completamente gratuita y acelerándose su sustanciación todo lo posible.

Artículo sexto.—Los señores Gobernadores Civiles, como Presidentes efectivos de las Juntas Provinciales de Precios que se crean por la presente Orden, responderán directamente ante el Gobernador General del Estado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos, 13 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

(REFERENCIA B. O. núm. 364) Orden anulando los exámenes verificados en los centros docentes del Estado en la provincia de Vizcaya.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 366) Decreto número 385 nombrando los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

PRESIDENCIA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

(REFERENCIA B. O. núm. 366) Orden sobre reorganización de las Inspecciones regionales.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

(REFERENCIA B. O. núm. 368) Orden estableciendo las normas definitivas para el uso de la denominación de origen "Málaga" y reglamentando su Consejo Regulador.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

SECRETARIA DE GUERRA

(REFERENCIA B. O. núm. 368) Orden sobre concesión de Medalla de Sufrimientos por la Patria a extranjeros.

(Sólo publicamos su enunciado y referencia).

© Biblioteca Nacional de España

CRONICA LEGISLATIVA

Continuando su labor los distintos organismos del nuevo Estado han promulgado diversas disposiciones destinadas a la retaguardia en sus varios aspectos económico, social y fabril; en su virtud, se prohibe la circulación y venta de timbres postales, ya sean impresos en forma ordinaria o en la especial de bloque, y lleven como inscripción cualquiera de las siguientes: "Correos", "Correos de España" y "Servicios de Correos", que no estén debidamente autorizados por la Junta Técnica del Estado (disposiciones de 17 de noviembre de 1936, 21 de julio y 5 d eagosto de 1937), se autoricen en lo sucesivo expresamente. Igualmente se prohibe utilizar en el anverso o cubierta de la correspondencia otros sellos, etiquetas o signos que no sean precisamente los de franqueo, quedando sometida a la previa autorización de la Junta Técnica (Comisión de Hacienda y Dirección de Correos) la emisión de sellos conmemorativos de cualquier clase. La importancia que la comunicación postal tiene hoy en todos los paises y la necesidad de su debido control justifican plenamente la disposición.

A remediar en el orden cultural, una de las principales bases de todo Estado, la situación anormal creada por el glorioso movimiento, tiende lo dispuesto para cuantos no pudieron examinarse o quedaron con asignaturas pendientes en el curso académico 1935-36, ya no se examinaren o no fueran aprobados y quienes podrán utilizar aquellas matriculas, sin menor gasto, para sufrir los exámenes en la segunda quincena de enero, abril o junio, solicitándolo previamente de los respectivos Rectorados o Comisión de Cultura acreditando el tener matricula del curso 35-36, incluso con siemple declaración jurada firmada por el interesado y dos testigos. Por su importancia, merece plácemes el acierto de la disposición comentada.

A fin de que el Comité Sindical de Yute pueda cumplir su adecuado papel debidamente dentro de la producción, se ha dispuesto su ampliación con tres vocales, que representarán las ramas de la producción del azúcar, harinas y abonos. Dicha disposición rectificadora del apartado E, del articulo cuarto de la disposición, continúa el trabajo de economia dirigida a base del porvenir económico de toda nación.

A entender que los acuerdos sobre depuración del personal del Magisterio sólo interesan a los Ayuntamientos de la provincia donde ejerza el maestro su función y donde se tramitó el expediente que en la generalidad de los casos se identificarán, responde la disposición que ordena se publiquen las resoluciones solamente en los Boletines Provinciales correspondientes a la expresada provincia de residencia y tramitación; no obstante hubiera sido de desear se publicaran también en el "Boletín Oficial" del Estado, al que debieran llevarse cuantas disposiciones afectaren a toda clase de personal.

En virtud de la oportuna disposición, quedan caducados todos los salvoconductos expedidos por el Cuartel General del Generalísimo, a fin del presente año, debiendo dirigirse las peticiones, para obtención de los sucesivos, por conducto de la autoridad militar de residencia del peticionario. Realmente se echa de menos una disposición general sobre este extremo y que podría hacerse a base de una doble división, según fuera su órbita simplemente provincial o interprovincial.

El restablecimiento de las Reales Academias, que conservan su título de reales en atención a su origen histórico, de la Lengua Española, de Historia, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, de Bellas Artes, de San Fernando y de Medicina, constituye, dentro de la órbita cultural española, un acierto del que puede esperarse mucho en orden a labor de investigación e intercambio. Dichas Reales Academias se reunirán el próximo día 6 de enero en el Paraninfo de la Universidad de Sa-

© Biblioteca Nacional de España

lamanca, previa una labor de los Comités de organización.

Dentro de la estructuración del nuevo Estado, en el que cada uno debe aportar su actividad a la obra nacional, el Reglamento para aplicación del Decreto número 378 sobre servicio social de la mujer, encuadra perfectamente la tarea de armonía y unidad constructora; la concesión de certificados e insignias, el conservar los empleos a los que conservaran cargos públicos, la facilidad de la prestación del servicio en períodos distribuidos en uno, dos y tres años bajo el control de los jefes del Estado, provincia o municipio, la armonía de los servicios a prestar en relación con los conocimientos técnicos o profesionales, se determinan concretamente en dicho Reglamento.

El servicio se prestará dentro de la provincia donde resida la solicitante, proporcionando Auxilio Social el traslado, alimentación y residencia de las que presten sus servicios en lugares distintos de sus domicilios; se residirá en Hogares creados por Auxilio Social o en establecimientos de máxima garantía moral controlada por la primera autoridad civil de la provincia respectiva.

En general, los familiares a cuyo cargo correrán las destinadas a prestación de servicios, suministrarán los gastos de alimentación y estancia, excepto cuando carezcan de medios, en cuyo caso se encargará Auxilio Social, conforme dejamos dicho anteriormente, sin que pueda establecerse distinción alguna en el trato de unas y otras prestatarias del Servicio Social. Las Diputaciones provinciales subvencionarán los Hogares de Auxilio Social con un tanto por ciento proporcional a las cantidades consignadas en sus presupuestos para atenciones de enseñanza y auxilio social. El Reglamento consta de treinta artículos, seis capítulos y cuatro disposiciones transitorias constituyendo un todo perfectamente compendiado y armonioso.

Por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola se ha dispuesto que por la Delegación Nacional, con los asesoramientos de los Institutos de Cerealicultura y Servicios Agronómicos del Estado, determinen las zonas o provincias donde deban verificarse siembra de trigo tardía adquiriendo por el referido servicio Nacional las cantidades precisas del grano para siembra que reuna las necesarias condiciones de Sanidad y limpieza solicitándose por los agricultoresque lo deseen y tengan tierras aptas para ello de los Almacenes del Servicio, Alcaldías y Jefaturas locales de F.E.T. y de las J.O. N. S. El pago se efectuará en especie o metálico, pudiéndose también demorar dicho pago si el agricultor careciere de especie y de numerario, limitándose el volumen total de anticipos a la cifra de veinte mil toneladas.

El control sobre la producción, base adecuada de una economía dirigida, encuentra aplicación propia en la disposición comentada que contribuirá a la emancipación de la sufrida clase agrícola española.

E. Gutiérrez de Celis

(Abogado)

"TÉCNICA"

desea a todos sus lectores un feliz y próspero año 1938

© Biblioteca Nacional de España

NUESTRAS CAMPAÑAS

LOS JUECES MUNICIPALES DEBEN SER TECNICOS Y LOS ALCALDES TAMBIEN

DIVISION MUNICIPAL DE ESPAÑA

5.443 Municipios menores de 1.000 habitantes. - La caprichosa división municipal es un problema que urge resolver. - En los 8.299 Municipios inferiores a 4.000 habitantes el Alcalde y Juez puede ser una misma persona. - Pueden suprimirse más de 1.000 Municipios y reducir el número de Alcaldes y Jueces en más de la mitad. - Pagándoles bien, saldremos ganando

España tiene 9.262 Ayuntamientos y unos 9.309 Juzgados municipales. Menores de 1.000 habitantes tiene unos 5.443 Juzgados; mayores, 3.866; menores de 4.000, tiene unos 8.299; mayores de 4.000, unos 1.010, y de 1.000 a 4.000, 2.856. Los partidos judiciales suman 514; las ciudades 348. Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, suman, pues, 18.571.

Sentimos no tener datos más minuciosos, pero ya estos son elocuentes para comprender las dificultades que ofrece la división municipal de España para la reorganización del Municipio en cuanto al personal se refiera. Esa caprichosa división ha ofrecido siempre grandes inconvenientes para toda reorganización a fondo del Municipio y de la Justicia municipal. El número tan elevado de Ayuntamientos y Juzgados municipales, requiere un total de funcionarios, que de ser técnicos y bien pagados (como opinamos que deben ser los Alcaldes y Jueces municipales), costaría una suma a la Nación, que seguramente se considera excesiva, y que hasta ahora no se ha querido gastar.

Sin embargo, los grandes problemas nacionales, como es este, no pueden quedar sin resolver por dificultades de más o menos importancia, ni es oportuno razonar el abandono de reorganizaciones absolutamente necesarias para la normal vida del Municipio fundándose en las dificultades de la división municipal.

Siempre que se pretende o se proyecta reorganizar el Municipio, nos encontramos con la respuesta sentenciosa de que no es posible modernizar ni normalizar la vida oficial del Municipio, por el gran número de Ayuntamientos. Esto es inadmisible totalmente, pues esa división no es intangible, y no puede seguir siendo un problema que dificulta la solución de otros. Eso ocurría antes, con la vieja política, que por los menores inconvenientes dejaba los problemas sin resolver, porque todas las energías se gastaban en las luchas políticas. Ahora se buscarán soluciones en bien de todos y de la Patria y se encontrarán, sino perfectas, por lo menos extraordinariamente beneficiosas.

Seguramente que la mayor parte de esos 5.443 Municipios menores de mil habitantes, y aún muchos otros de mayor censo, podrán anexionarse por estar cercanos. En Galicia, como es sabido, hay muchos caseríos, aldeas y pueblos que distan hasta diez o doce kilómetros de la capital del Municipio, y en Castilla mismo, conocemos caseríos que distan mucho más; y en cambio es muy frecuente encontrar Municipios a la distancia de dos kilómetros y de uno.

En esos Municipios de poco censo (los hay que no llegan a cien habitantes) resulta muy costosa la administración municipal, y si no resulta costoso el Juzgado es porque hasta la fecha no se le ha pagado en forma. Empero, porque haya gran número de Municipios pequeños y porque en suma haya muchos, no vamos a resignarnos a padecer una actuación de Ayuntamientos y Juzgados municipales anárquica o caótica, que ha costado muchos trastornos, pérdidas, disgustos y lágrimas a los españoles, por la falta de la consiguiente técnica, y por la torpeza de los Alcaldes y Jueces municipales. Por eso no vamos a estar privados de la normal función de esos organismos importantísimos o disfrutarla desastrosa.

Por esa causa, no es congruente que los Municipios pequeños sean costosísimos y que los Juzgados funcionen casi gratuitamente; y no entra tampoco en el campo de la razón, que por ese motivo de no ser técnicos los Alcaldes y Jue-

© Biblioteca Nacional de España

ces municipales, sean politiqueros o caciques y se enzarcen en peleas para subir a esos cargos y se formen odios que alcanzan a todo el pueblo y perturban su paz.

Por tales motivos, no vamos a resignarnos a renunciar a las posibilidades buenas en el Municipio; pues tales posibilidades no son fruto de personas torpes o desconocedoras de los deberes de su cargo, y en suma, no hemos de conformarnos con ignorantes al frente de la autoridad, que suelen ser inactivos o déspotas.

Además, los individuos que han ejercido un cargo, según su parecer y no conforme a los dictados de la ley, por desconocerla, y que han tenido que dejar, por fracaso más o menos, son luego indisciplinados, e incitan a los demás, alegando que han hecho... y que se puede hacer...

Sea como sea, conviene poner hombres técnicos en las Alcaldías y Juzgados municipales, si se quiere que la ley y la razón prosperen. Cuanto más culto es el hombre mejor respeta los dictados de la razón, y claro está, su razón es mejor; pero para ello es indispensable reducir el número de funcionarios.

En los Municipios pequeños no hay inconveniente alguno para que una misma persona desempeñe los dos cargos de Alcalde y Juez municipal: al contrario, obtendremos dos beneficios: el económico y el de tener la autoridad en menor número de personas. Cuantos menos nos manden, mejor gobernados estaremos, seguramente. Si fuese posible que un solo hombre gobernase toda la nación, mejor que mejor.

Anexionando además los Municipios pequeños que se hallen a corta distancia, reduciremos considerablemente el número de funcionarios.

En los Municipios menores de 4.000 habitantes el Alcalde y el Juez municipal pueden ser una misma persona, porque se pueden conciliar muy bien los deberes de ambos cargos. En los superiores a ese número ya no lo conceptuamos conveniente.

Probablemente, que de los 8.299 Juzgados inferiores a 4.000 habitantes, pueden suprimirse por anexión el 13 por 100, o seguramente más. Haciendo tal supresión, que asciende a 1.078 Juzgados, nos quedan 7.221 para los cuales necesitamos igual número de funcionarios para desempeñar ambos cargos de Alcalde y Juez.

Para los mayores de 4.000 habitantes necesitaremos 1.010 Alcaldes y 1.010 Jueces, o sean 2.020 funcionarios, que sumados con los 7.221 anteriores, hacen un total de 9.241 funcionarios.

Como el total de funcionarios era de 18.571 y los hemos reducido a 9.241, hemos suprimido, pues, 9.330, más de la mitad.

Como es sabido, desde hace algún tiempo, los Alcaldes tienen una retribución, según la cuantía del Presupuesto municipal, y los Jueces tienen derechos arancelarios, que aunque la mayor parte de ellos no cobran, el pueblo paga sin embargo esos derechos. Pues bien, todo eso que paga el pueblo, hace una suna, o la haría, que desde luego no llegará para pagar los 9.241 funcionarios, pero se aproximará bastante; y si fuese posible calcular las pérdidas y perjuicios que sufre el pueblo por no ser profesionales esos funcionarios, sobraría para darles un sueldo como el de ministro.

PABLO RODRIGUEZ
Secretario judicial.

Los Ayuntamientos que deseen realizar alguna obra o servicio público, dirigiéndose a nuestro "Fichero de Servicios", obtendrán un estudio y realización completa--incluso empréstito financiero--del mismo en sus partes técnica, administrativa y constructiva, con ahorro de tiempo y máximum de elementos especializados.

NUEVAS PUBLICACIONES

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Con notas aclaratorias y formularios. Por D. José María Dávila y Huguet, Teniente Auditor de Guerra de 1.ª clase.—Pesetas, 12,00.

500 FOTOS DE LA GUERRA

La más interesante recopilación de fotografías, relacionadas con el Glorioso Movimiento Nacional. Prólogo de D. Francisco de Cossío.—Pesetas 9,50

Pedido a CELTA, Librería
San Pedro, 6.—LUGO

Se sirven por correo contra reembolso de su importe, cargando los gastos de envío o bien franco de gastos, si previamente se nos hace remesa por giro postal u otros medios.

© Biblioteca Nacional de España

OBRAS PUBLICAS

PORVENIR DE UN PLAN MUNICIPALISTA

En la nueva España se hace preciso un adecuado plan de Obras Públicas municipales para que los Ayuntamientos españoles, en lamentable atraso desde siglos, estén dotados de los elementos mínimos para la existencia de sus habitantes —agua potable, matadero, alcantarillado, luz eléctrica— y para sus comunicaciones y consecuente desarrollo de sus actividades comerciales —caminos vecinales, carreteras ,etc.—, lográndose así que cada Municipio sea capaz de equilibrar su economía e iniciarse una floreciente época que repercutirá beneficiosamente en toda la vida nacional.

Ahora bien; para ello es necesaria una organización local, interlocal y provincial completamente distinta a la que hasta hoy informó la organización municipalista española. Partiendo del principio autonomista, los Municipios, ya en número harto ilimitado, tendieron a subdividirse aún más, mediante la declaración de entidades locales menores y segregaciones de términos municipales.

Sin tener en cuenta que la economía y desarrollo potencial serán tanto más amplios y posibles cuanto mayor sea el término territorial donde alcance y pensando solamente en la parte poron muchos Municipios españoles a una completa calítica y apetencia de autoridades propias, se lanzatástrofe económica y de su porvenir.

Actualmente es el momento preciso de rectificar tan desastrosa marcha y concretándonos a nuestro tema, de obras públicas municipales, estudiaremos las normas a seguir. La necesidad de dotar los Municipios españoles de las obras mínimas para su adelanto e higiene de su vida se ve condicionada a los medios económicos disponibles, y que pueden clasificarse así:

A.—Medios propios mediante consignación en sus presupuestos.

B.—Medios procedentes de los recargos de paro obrero.

C.—Medios proporcionados por subvenciones provinciales y estatales.

Ahora bien; a estas tres clases de medios económicos hemos de procurar dotarles de su máxima eficiencia, no sólo mediante un aumento económico, sino, y principalmente, por una aplicación técnica y adecuada (proyectos redactados por titulares especiales y en armonía para cada caso, realizados mediante subastas y con intervención inspectora que garantice la obra), ya que pueden contarse a millares los fracasos de obras públicas municipales, que contaban con toda clase de medios económicos, por defectos de su realización.

Por ello a la clasificación expuesta hemos de agregar como normas indispensables en el nuevo plan de obras públicas municipales, las siguientes:

A.—Realización de obras *siempre* bajo sistema de subasta.

B.—Necesidad absoluta de planos y proyectos elaborados por titulares y aprobados por el correspondiente departamento estatal.

C.—Inspección de la obra por titulares provinciales.

D.—Reconocimiento final, para su recepción, por el departamento estatal.

Una vez cumplidos estos puntos-base, la marcha a seguir será en orden a un triple concepto:

Comunicaciones.
Instrucción Pública.
Sanidad.

Paralelamente podrán iniciarse una obra de cada serie mediante elaboración de un proyecto general de las necesarias para cada Municipio, y clasificación por orden de preferencia dentro del mismo.

Para que este plan racional pueda llevarse a cabo ha de irse con la debida antelación, a ampliarse todos aquellos municipio pequeños, abundantísimos en nuestra España, en agrupaciones y unificación natural constitutiva del Municipio que reunirá el mínimo de sus elementos base—población, territorio, economía—para cumplimiento de sus fines.

Y no se alegue las distancias que separarían esos Municpios, fundidos en uno solo, puesto que ello se resolvería fácilmente por la creación de Alcaldías de barrio en lo que antes eran ayuntamientos independientes aparte de que en muchísimos casos no existen esas distancias. Pero todo ello lo estudiaremos detenidamente en próximos artículos.—E. M. *Ingeniero*.

A LOS CONTRATISTAS DE OBRAS

TECNICA ofrece los siguientes servicios:
Presentación a concursos y subastas.
Redacción de pliegos de condiciones.
y contratos de trabajo.
Retirada de fianzas y depósitos.
Seguros y reaseguros obreros.
Salarios.
Accidentes del trabajo.
Reclamaciones por obras ejecutadas o en ejecución.
Aumentos de obra.
Redacción de tarifas y estudios.
Administración de proyectos, etc., etcétera.
Una simple indicación de la subasta o coucurso que le interese, asegura una consulta solvente que evita perjuicios o pérdidas.

© Biblioteca Nacional de España

PARA AYUNTAMIENTOS

MODELACION IMPRESA DE ACTUALIDAD

ORDEN 3 DE FEBRERO 1937).

JUNTAS DE ABASTOS. ESTADISTICA DE RESES Y SUBSISTENCIAS

Declaraciones juradas de existencias	Ejemplar	0,10
Resumen mensual que deben de remitir los Ayuntamientos	"	0,10

SERVICIO DE DEFENSA CONTRA EL PARO OBRERO

Fichas en cartulina, para llevar el censo de parados (Modelo Oficial).	Ejemplar	0,08
Resumen estadística semala de parados, que envian los Ayuntamientos.	"	0,10

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES VOLUNTARIOS

Declaraciones Juradas, para formar el censo de beneficiarios	Ejemplar	0,10
Resumen semanal de subsidios satisfechos	"	0,10
Pliegos para el padrón de comprendidos en esta disposición	"	0,10

RECAUDACION

N.º 200	Anuncio de cobranza voluntaria.....	0,05
201	Edicto de providencia de apremio.....	0,05
202	Cédula de notificación de apremio.....	0,02
203	Relaciones de voluntario (portada).....	0,10
204	Relaciones de voluntario (fondos).....	0,10
205	Factura de valores pendientes de cobro (vía ejecutiva) portada (pliego).	0,10
206	Factura de valores de fondos (pliego)	0,10
207	Factura de valores de fondos (hoja)	0,05

Soliciten cuantos impresos de recaudación y apremios necesiten.

PEDIDOS A

LIBRERIA - PAPELERIA "CELTA"

SAN PEDRO, 6 - LUGO

«TECNICA»

Por medio de sus corresponsales en Burgos y Salamanca, se encarga de toda clase de gestión y tramitación de cuantos asuntos sean necesarios evacuar en los centros oficiales de las referidas poblaciones.

Obtención y legalización de certificados.

Diríjase a TECNICA, Manuel Becerra, 1. LUGO

© Biblioteca Nacional de España

Servicio de modelación de uso constante en los Juzgados Municipales que tiene a la venta la

Librería-Papelería CELTA

San Pedro, 6. - LUGO

EXTRACTO DEL CATALOGO GENERAL

EXHORTOS

Modelo		Ptas.
1	Exhortos para todos los casos (hoja)	0,04
2	Exhortos para todos los casos (pliego)	0,06

OFICIOS

11	Oficios exhorto citación para faltas	0,04
12	Oficios remitiendo diligencias faltas	0,03
14	Oficios remitiendo relación de juicios, Orden público, daños y hurto	0,03
15	Oficios de no haberse presentado denuncia scontra el orden público, daños ni hurto	0,03
18	Oficios para todos casos (en blanco)	0,02
19	Oficios de citación para actos de conciliación	0,03

CEDULAS DE CITACION

20	Cédulas para todos los casos, en tamaño cuarto	0,02
21	Cédulas para penal-faltas, en tamaño cuarto	0,02
22	Cédulas para penal-Sumarios, tamaño cuarto	0,02
23	Cédulas para juicio verbal, en cuarto	0,02
24	Cédulas sobre desahucio, en cuarto	0,02
25	Cédulas para todos los casos, tamaño folio (hoja)	0,04
26	Cédulas para juicios de faltas, en folio (hoja)	0,04
27	Cédulas para todos los casos, en folio (pliego)	0,06
28	Cédulas para juicio verbal civil, en tamaño folio (pliego)	0,06

CARPETA-PORTADAS

29	Carpetas para todos los asuntos, tamaño folio (hoja)	0,04
30	Carpeta para todos los asuntos, tamaño folio (pliego)	0,06
31	Carpeta actos conciliación, folio (hoja)	0,04
32	Carpeta actos conciliación, folio (pliego)	0,06
33	Carpeta juicio verbal civil, folio (hoja)	0,04
35	Carpetas juicio verbal civil, folio (pliego)	0,06
36	Carpetas juicio desahucio, folio (hoja)	0,04
37	Carpetas juicio desahucio, folio (pliego)	0,06
38	Carpetas juicio faltas, folio (hoja)	0,04
39	Carpetas juicio faltas, en folio (pliego)	0,06

ESTADISTICA

69	Estado numérico de los asuntos en trámite (mensual), impreso una cara	0,08
70	Estado de los asuntos en trámite (mensual), impresos dos caras.	0,10
71	Estadística penal (trimestral)...	0,07
72	Estadística civil (trimestral).....	0,07
73	Estado trimestral de juicios de faltas (R. D. 25 febrero 1901).	0,06
79	Estado semanal de las denuncias que sean presentadas por falta contra el Orden público o daños causados sin ánimo de lucro...	0,06
81	Estado-relación de fallecidos, para el Sr. Registrador de la Propiedad	0,08

EXPEDIENTES

82	Expedientes de rectificación de errores en las inscripciones en el Registro civil	0,20
83	Expediente de inscripción de nacimiento, fuera de plazo	0,30
84	Expediente de inscripción de matrimonio, fuera de plazo	0,30

© Biblioteca Nacional de España

Modelo		Ptas.
85	Expediente de inscripción de defunción, fuera de plazo	0,30
86	Expediente información posesoria completo	1,00
87	Expediente de información posesoria, testimonio	0,75
88	Expediente de constitución consejo de familia	1,00
92	Expediente para acreditar la pérdida documentos militares	0,30
	MATRIMONIO	
93	Expediente completo, con profusión de certificaciones, edictos, etcétera	0,50
94	Exhortos de publicación de edictos	0,04
95	Exhortos remitiendo edictos, con diligencias complementarias para su devolución, pasado el plazo de exposición	0,10
96	Oficio remitiendo edictos a otro Juzgado	0,03
97	Oficio acusando recibo de edicto.	0,03
98	Manifestación escrita, de los que desean contraer matrimonio...	0,05
99	Autorizaciones de consentimiento, para menores de edad	0,05
100	Certificación de residencia, en los dos últimos años	0,05
101	Instancia al Juez, solicitando dispensa de publicación de edictos.	0,05
102	Edictos del Juez, anunciando el pretendido matrimonio	0,04
103	Certificación de haber estado expuestos los edictos, con o sin reclamaciones	0,05
104	Certificaciones de nacimiento y estado de los contrayentes	0,05
105	Certificados de nacimiento en extracto, para contraer matrimonio	0,04
106	Certificación de existencia y estado de los contrayentes	0,05
107	Certificación abreviada de solteria	0,05
108	Relación de documentos que hacen falta para contraer matrimonio	0,02
109	Oficio doble para remitir a otros Juzgados, el extracto de matrimonio, con arreglo al artículo 74 de la ley de Registro civil...	0,05
	REGISTRO CIVIL	
	Licencias de enterramiento	0,02
110	Libro de la familia, para anotar las inscripciones que se efectúen en el Registro civil	0,20
111	Libro para actas de nacimiento modelo oficial, sólidamente encuadernado con 100 actas (100 hojas)	10,00
112	Con 200 actas (200 hojas)	17,50
113	Libros para actas de matrimonio modelo oficial, sólidamente encuadernado con 100 actas (100 hojas)	10,00
114	Con 200 actas (200 hojas)	17,50
115	Libros para actas de defunción modelo oficial, sólidamente encuadernado con 100 actas (100 hojas)	10,00
117	Con 200 actas (200 hojas)	17,50
118	Declaración-inscripción de nacimiento, forma de estado, apaisado	0,07
119	Inscripción nacimiento, abreviada	0,04
120	Declaración de nacimiento en forma de instancia al Juzgado	0,05
121	Comparecencia para la inscripción de nacimiento	0,06
	CERTIFICACIONES	
125	Certificación en extracto del acta de nacimiento	0,04
126	Certificación en extracto del acta de matrimonio	0,04
127	Certificación en extracto del acta de defunción	0,04
128	Certificación literal del acta de nacimiento	0,07
129	Certificación literal del acta de matrimonio civil	0,07
130	Certificación literal del acta de matrimonio canónico	0,07
131	Certificación literal del acta de defunción	0,07
134	Certificación de matrimonio modelo antiguo en pliego entero.	0,07
135	Certificación de matrimonio mo-	

© Biblioteca Nacional de España

Modelo		Ptas.
	delo antiguo en medio pliego...	0,06
136	Certificación de defunción modelo antiguo en pliego entero.	0,07
137	Certificación de defunción modelo antiguo en medio pliego...	0,06
138	Relación de fallecidos para el señor Registrador de la Propiedad, en tamaño folio	0,08
140	Oficio para comunicar a otro Juzgado la defunción de persona nacida en aquel a quien se dirige	0,03

IMPRESOS VARIOS

141	Estado de movimiento de pólizas de la Mutualidad	0,06
142	Acta semestral de visita de inspección al Registro civil	0,06
145	Recibos de arancel y gastos, en folio, en talonario de 50 hojas con matriz	2,00
152	Factura para franquicia de Correos	0,02

LIBROS

169	Libros registros de correspondencia y asuntos, 50 hojas, entradas	4,00
170	Libros registros de correspondencia y asuntos, 50 hojas, salidas	4,00

CARNET DE IDENTIDAD

Que están autorizados a usarlos los señores Jueces, Fiscales, Secretarios y Suplentes

173	Tamaño 8 por 11, forrado en piel.	3,00
174	Idem idem cartera de piel elegantísima y de calidad insuperable con divisiones transparentes.	6,00

COMPRA-VENTA

183	Escritura venta privada de fincas.	0,20
184	Vendis para ganados	0,03

OBLIGACIONES PARA PRESTAMOS

185	Obligaciones para préstamo de dinero	0,10
186	Declaraciones de deudas	0,10

SOBRES IMPRESOS

187	Sobres azules oficio pequeño con franquicia, el ciento	1,00
188	Sobres azules oficio grandes con franquicia, el ciento	1,50
189	Sobres de oficio grandes impresos para ser dirigidos al señor Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, el ciento...	1,50
190	Sobres de oficio grandes impresos para dirigir al señor Juez Municipal, el ciento	1,50
191	Sobres impresos de oficio grandes para dirigir al señor Gobernador, el ciento	1,50
192	Sobres de oficio grandes, impresos para ser dirigidos al señor Registrador de la Propiedad, el ciento	1,50
193	Sobres de oficio grandes, impresos para ser dirigidos al señor Jefe de la Sección de Estadística, el ciento	1,50

IMPRESOS DE USO PARTICULAR

194	Falsillas en folio con 24 líneas...	0,10
195	Falsillas en folio con 32 líneas...	0,10

Pedidos a TECNICA

Manuel Becerra, 1 - 1.º — Apartado 67 — LUGO, o bien a

Librería - Papelería CELTA, San Pedro, 6, Lugo

© Biblioteca Nacional de España